



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

JUEVES 25 ABRIL 1935

Núm. 115.—Página 697

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Otto Strandman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid del Presidente de la República de Estonia.—Página 699.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Ministerio de Obras públicas el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de Industria y Comercio, sobre concesión de instalaciones de casetas de baño en la zona maritimoterrestre. — Páginas 699 y 700.

Otro resolviendo la reclamación promovida por la Caja de Ahorros Vizcaína sobre diversas obligaciones hipotecarias que gravan bienes de la Sociedad anónima "La Enseñanza Católica".—Páginas 700 y 701.

Otro ídem id. id. por el Obispado de Córdoba sobre propiedad de la casa e iglesia denominadas de San Hipólito, incautadas en dicha capital a la Compañía de Jesús. — Páginas 701 y 702.

Otro ídem id. id. por doña Carmen de Benito sobre un cuadro de asunto religioso incautado en la iglesia de San Francisco, del Puerto de Santa María (Cádiz), a la Compañía de Jesús.—Página 702.

Otro ídem id. id. por la Asociación de Padres de Familia sobre continuación de un contrato de arriendo sobre un edificio incautado en esta capital a la Compañía de Jesús.—Páginas 702 y 703.

Otro ídem id. id. por el Patronato Obrero de San José, de Sevilla, so-

bre bienes incautados a la Compañía de Jesús en dicha capital.—Página 703.

Otro ídem id. id. por el Arzobispado de Palma de Mallorca sobre propiedad de una finca incautada en dicha localidad a la Compañía de Jesús.—Páginas 703 y 704.

### Ministerio de Justicia.

Decreto declarando jubilado a D. Ramiro Molina y Agustín Puerta Ledesma, Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Leirados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 704.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Manuel del Busto Martínez, Magistrado de dicha Audiencia.—Página 704.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Manuel Isern Salvadores, Magistrado de la territorial de Cáceres.—Página 704.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Salamanca a D. José Luis Pintado Aviñón, que sirve su cargo en la territorial de Oviedo.—Página 704.

Otros promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 16.500 pesetas, a don Antonio Fernández Rañada, D. Felipe Aragonés Andrade, D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero y don Pablo Murga Castro.—Páginas 704 y 705.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Cándido Pardo González.—Página 705.

Otro disponiendo que el General de

brigada D. Manuel Nieves Coso cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general del Ejército y pase a situación de primera reserva.—Página 705.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, al Coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Joaquín Lahoz e Ibarondo.—Página 705.

### Ministerio de Marina.

Decreto promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Pedro Zaramona y Posadillo.—Páginas 705 y 706.

Otro concediendo el empleo de Contralmirante honorario a D. José María Roldán y Sánchez de la Fuente, Capitán de navío honorario, ex Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y Diputado de las Constituyentes.—Página 706.

Otro ídem el empleo de General de Intendencia honorario a D. Gerardo López de Arce, Coronel de Intendencia en situación de retirado. —Página 706.

Otro ídem el empleo de Contralmirante honorario a D. Adriano Pedrero Beltrán, Capitán de navío en situación de retirado.—Página 706.

Otro disponiendo que el General de Intendencia de la Armada D. Juan Gómez y García quede en situación de disponible forzoso en Cartagena y Madrid.—Página 706.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopilio de Petróleos, a D. Pío Díaz Pradas. —Página 706.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto estableciendo, dependiente

de la Subsecretaría de este Ministerio, la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.—Páginas 706 a 708.

Otro dictando normas para la toma de posesión de las fincas expropiadas o que sean objeto de ocupación temporal por el Instituto de Reforma Agraria.—Página 708.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto creando, sin suprimir el existente de "Muestras sin valor", un servicio denominado "Paquete muestra".—Páginas 708 y 709.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se anuncie el oportuno concurso para proveer una vacante de Capitán Médico en el Aeródromo de León.—Página 709.

#### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 709.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tendrá a su cargo todo lo referente al pago de los impuestos que recaigan sobre las obligaciones de la Compañía Transatlántica emitidas con aval del Estado.—Páginas 709 y 710.

Otra concediendo franquicia al Banco de España para los telegramas que tenga que cruzar con sus Sucursales con motivo de la emisión de Deuda del Tesoro anotada para el día 25 del mes actual.—Página 710.

Otra disponiendo que la provincia de Tarragona se divida, a los efectos del servicio recaudatorio, en las ocho zonas que se indican.—Páginas 710 y 711.

Otra estableciendo los preceptos por que ha de regirse el Cuerpo de Suboficiales del Instituto de Carabineros en materia de transportes.—Página 711.

Otra disponiendo que los aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, causen alta en las Comandancias que a cada uno se les asigna.—Páginas 711 y 712.

Otra, circular, relativa a uniformidad de las clases e individuos de tropa de Carabineros en lo concerniente al uso de correa.—Página 712.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamientos comprendidas en la relación que se inserta.—Páginas 712 y 713.

Otra desestimando instancias presentadas a los fines que se indican por los Agentes auxiliares de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Vigilantes del Cuerpo de Policía local, en situación de excedencia voluntaria, y Vigilantes

de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 713 y 714.

Otra ídem id. promovidas por el Teniente de la Guardia civil D. Juan Sureda Portell.—Página 714.

Otras ídem id. promovidas por los Tenientes de la Guardia civil que se mencionan.—Páginas 714 y 715.

Otra disponiendo quede en situación de disponible forzoso, Apartado A, el Teniente de la Guardia civil don Joaquín Zubiri Vidal.—Página 715.

Otra destinando a las Comandancias de Zaragoza y Barcelona, respectivamente, a los Tenientes de la Guardia civil D. Joaquín Zubiri Vidal y D. Miguel Ossorio Rivas.—Página 715.

Otra concediendo la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil del Teniente de Caballería D. José Martí Albesa.—Página 715.

Otra disponiendo cause alta en la Plana Mayor del 17.º Tercio de la Guardia civil el Subayudante don José Rebollo Montiel.—Página 715.

Otra ídem pase a situación de disponible forzoso, Apartado B), el Teniente de la Guardia civil D. Julián Crespo Girón.—Página 715.

Otra ídem pase a la situación de disponible forzoso en Madrid el Capitán de la Guardia civil D. Cayetano Bardaxi Moreno-Navarro.—Página 715.

Otra ídem cause alta en el 4.º Tercio de la Guardia civil el Sargento don Eloy Campos Barroso.—Página 715.

Otra resolviendo instancia del Teniente de Infantería D. Antonio Romero del Castillo solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Páginas 715 y 716.

Otra ídem id. del Teniente de Infantería D. Ricardo Bazán Cano solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 716.

Otra disponiendo sean dados de baja, por inútiles, en la Guardia civil los Guardias Angel Sevillano Moreno y Francisco Abad Olmedo.—Página 716.

Otra ídem id. id. el Guardia Inocencio Sancho Fernández.—Página 716.

Otra nombrando Asesor de la Inspección general de la Guardia civil a D. Cayo Ortega Pérez, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.—Página 716.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rectificando la condición 4.ª de la de la Subsecretaría de 28 de Marzo último (GACETA del 2 de Abril), relativa a los aspirantes admitidos a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad de Murcia.—Página 716.

Otra nombrando a D. Julián del Amo Morales Director interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo.—Página 716.

Otra ídem en turno de reingreso a D. César de Madariaga y Rojo, Jefe del Servicio de Pensiones para obreros.—Páginas 716 y 717.

Otra adjudicando definitivamente a

D. Vicente Alfonso Vicente la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Culla (Castellón).—Página 717.

Otra ídem id. a doña Josefa Pie Ferrer la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Riera (Tarragona).—Página 717.

Otra ídem id. a D. Fermín Corral Castro la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Peralejos de Abajo (Salamanca).—Página 717.

Otra creando en este Ministerio un "Servicio de informaciones y estadísticas escolares".—Página 717.

Otra relativa a las bases técnicas a que habrán de ajustarse las adquisiciones, mediante concursos públicos del material y mobiliario con destino a Escuelas nacionales.—Página 718.

Otra disponiendo que en las Escuelas Normales donde había quedado en suspenso el concurso-oposición para proveer Secciones de las graduadas anejas, se reanude dicho concurso, tan pronto como sea posible, y en todo caso antes de los exámenes de Junio.—Páginas 718 y 719.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo sean reintegrados a las Direcciones médicas que desempeñaban en el año 1931 los señores pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de balnearios que se mencionan.—Páginas 719 y 720.

Otra ídem que en lo sucesivo se sometan a los trámites que se indican las vinculaciones de beneficiarios de Cooperativas sujetas al régimen de Casas baratas.—Página 720.

Otra (rectificada) nombrando Inspectores de Mendicidad a los señores que se mencionan.—Página 720.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden abriendo concurso público para la adjudicación del "Servicio de Regulación del Mercado Triguero".—Páginas 720 a 722.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando haber sido depositado el Instrumento de ratificación de Rumania al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves.—Página 722.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 2 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero, y anunciando que el día 7 del mismo mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 722.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que a partir de 1.º de Mayo próximo podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 56 de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100, libre de impuestos,

emisión de 5 de Abril de 1921.—Página 722.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — *Prorratio entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Pobo de Dueñas (Guadalajara) don Gregorio Gallego Rodríguez.*—Página 722.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. *Disponiendo se anuncien para su provisión por concurso de méritos las vacantes de Porteros en los Cen-*

*tros dependientes de este Ministerio que se relacionan.*—Página 723.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones y señales marítimas.—*Aprobando como crédito el que se indica para atender a la conservación de los faros durante el segundo trimestre del año actual.*—Página 723.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—*Resolviendo instancias de las Compañías de Ferrocarriles que se mencionan solicitando la concesión de servicios de clase A para el trans-*

*porte de viajeros entre las poblaciones que se indican.*—Página 723.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad Interior.—*Convocatoria para proveer plazas de Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales.*—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

A las once y media de la mañana del día 24 de los corrientes, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de credenciales al excelentísimo Sr. Otto Strandman, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que el Excmo. Señor Presidente de la República de Estonia le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Estonia se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

Madrid, 24 de Abril de 1935.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

En los expedientes del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Obras públicas y de Industria y Comercio sobre concesión de instalaciones de casetas de baño en la zona marítimo-terrestre, de los cuales resulta:

Que a instancia del Ingeniero Jefe del puerto de Alicante, y suscribiendo dictamen de su Asesoría Jurídica, el Ministerio de Obras públicas, en 27 de Enero del año pasado, dictó una Orden disponiendo que la competencia para otorgar permisos para construcciones o barracas destinadas a baño, de carácter temporal, corresponde a los Jefes de Obras públicas y a los Alcaldes, según los casos, y las Autoridades de Marina sólo tienen que informar cuando proceda; se interesó del Ministerio de Marina que derogase la Orden de 29 de Di-

ciembre de 1933, o que, en otro caso, se entablara en forma cuestión de competencia; fundando la suya el Ministerio requirente y de sus autoridades delegadas, Jefes de Obras públicas y Alcaldes, en los artículos 35 y 36 de la ley de Puertos y 64 y 65 de su Reglamento, con los que está en pugna la referida Orden del Ministerio de Marina.

Que, comunicada esta resolución al Ministerio de Marina, fué informada por la Inspección general de Navegación y luego dictaminada por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina civil; pero no llegó a resolverse acerca de tales propuestas, por lo que el Ministerio de Obras públicas, requerido de nuevo por varias Jefaturas de Puertos, insistió en su anterior requerimiento, instando que el de Marina y sus autoridades delegadas dejasen de otorgar permisos para instalación de casetas de baño con carácter temporal.

Que, tras pasados los servicios de la Marina civil al Ministerio de Industria y Comercio, por Decreto de 21 de Agosto pasado; la Subsecretaría de este Ramo, haciendo suyo el dictamen que emitió en su día la Asesoría Jurídica, se dirigió, en 22 de Septiembre último, al Ministerio de Obras públicas sosteniendo la competencia de las autoridades de Marina para otorgar las referidas concesiones, y no accediendo a derogar la Orden de 29 de Diciembre, por entender que los artículos 35 y 36 de la ley de Puertos, harto imprecisos, están aclarados por la Ley de 26 de Septiembre de 1932, la cual, en su artículo 5.º, dice que las autorizaciones para establecer casetas para baños las conceden las autoridades de Marina.

Que, insistiendo el Ministerio de Obras públicas en su requerimiento, con nuevo informe de su Asesoría Jurídica, en el que se niega que a la Ley de 1932 se le pueda dar el alcance que quiere atribuírsele, remitió los antecedentes a V. E., solicitando del de Industria y Comercio que hiciera otro tanto, como así ha sido,

quedando con ello formalizado el presente conflicto.

Vistos la ley de Puertos, de 4 de Enero de 1928, artículos 35 y 36, y su Reglamento, artículos 64 y siguientes; la Ley de 14 de Julio de 1922 y su Reglamento, de 31 de Agosto de 1922; el Real decreto de 10 de Octubre de 1919, la Ley de 16 de Septiembre de 1932, la Orden de 29 de Diciembre de 1933, el Decreto de 21 de Agosto de 1934 y la Ley de 20 de Diciembre de 1934:

Considerando que el presente conflicto ha surgido por entender el Ministerio de Obras públicas que corresponde a sus autoridades delegadas, y no a las de Marina, conceder las autorizaciones para instalar en las playas casetas de baños con carácter temporal, y entender lo contrario el Ministerio de Industria y Comercio, al cual han sido transferidos los servicios de la Marina civil:

Considerando que la ley de Puertos y su Reglamento, al atribuir, con carácter general, a las autoridades de Obras públicas la concesión de permisos para "levantar barracas o construcciones estacionales con destino a baños de carácter temporal" (artículos 35 y 64), indudablemente incluye en este concepto a las casetas de baños, no sólo porque el sentido vulgar las identifica, sino, además, porque en ningún otro artículo otorga a ninguna otra Autoridad la facultad de conceder autorizaciones para instalar esas casetas, como lo hubiera hecho caso de que su propósito hubiera sido sustraer su concesión al régimen común que se establece para las "barracas":

Considerando que la propia Ley y el mismo Reglamento, al determinar (artículos 36 y 65 y 66, respectivamente) las concesiones que compete otorgar al Ministerio de Marina, no especifican ninguna que haga referencia a servicios de baños; antes bien, en contraposición a estos servicios que, como queda dicho, encomiendan a las autoridades de Obras públicas, refieren las atribuciones de Marina a

los permisos para establecer "otros servicios o aprovechamientos de carácter temporal" dentro de la zona marítimo-terrestre:

Considerando que la Ley de 16 de Septiembre de 1932, que dispone la cuantía del arbitrio a que están sujetas las diversas concesiones en la zona marítimo-terrestre, y entre ellas, la de casetas para baños (artículo 5.º), al decir de éstas que las conceden las autoridades marítimas, no se ha propuesto modificar el sistema de concesiones establecido por la ley de Puertos, porque lo dice de modo incidental: "Las autorizaciones ... que concedan las autoridades marítimas", y condicionándolo a lo que esté establecido respecto de su jurisdicción: casetas para baños u otros usos de su competencia; por lo cual, si por otras Leyes no les está atribuida ésta para autorizar instalaciones de casetas de baños, quiere decirse que no podrán las autoridades de Marina extender la exacción de sus arbitrios a esa clase de concesiones que no les competen:

Considerando que la referida disposición fiscal de 1932 es transcripción exacta de otra del artículo 5.º de la Ley de 14 de Julio de 1922, primera que reguló la materia, en aplicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1919, que estableció la Caja de Crédito Marítimo, Ley desarrollada por el Reglamento de 31 de Agosto del mismo año y que, como él, no establece tampoco regla ninguna sustantiva de competencia, pues se limita a señalar los arbitrios que nutren aquella Caja, parte de los cuales se perciben en forma de pólizas de los documentos de concesión de las pensiones que las autoridades marítimas otorgan:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Ley de 20 de Diciembre último, que extiende la exacción de esos arbitrios "a los aprovechamientos que con carácter permanente existan o se otorguen en las zonas marítimas o marítimo-terrestres", tampoco altera para nada el régimen de competencia establecido por la ley de Puertos y expresamente lo respeta al determinar en su artículo 5.º que los Ministerios de Marina (ha debido decir, hoy de Industria y Comercio), Obras públicas y Trabajo y Sanidad dictarán las disposiciones complementarias de la misma, reconociendo implícitamente que el Ministerio de Obras públicas tiene sobre el asunto una competencia de jurisdicción que la Ley no se propone alterar con sus disposiciones puramente fiscales, perfectamente compatibles con aquélla:

Considerando que, a su vez, los ar-

tículos 35 y 36 de la ley de Puertos de 1928 están transcritos de los artículos 39 y 40 de la vieja ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, esto no obstante, nunca se entendió que la Ley citada de 1922—de la que, como se ha dicho, se toma el precepto discutido de la de 1932—había rectificado ni interpretado las disposiciones de los referidos artículos 39 y 40 de aquélla, y por tanto que, al refundirse, en la nueva redacción de 1928 no se juzgó siquiera necesario aclarar su sentido, cuanto menos se recogió la supuesta rectificación:

Considerando que en tales circunstancias, no modificado por Ley alguna el precepto terminante del artículo 35 de la vigente ley de Puertos, que atribuye a las autoridades de Obras públicas las concesiones de toda clase de barracas para baños, y entre ellas, por lo tanto, las casetas, el número segundo de la Orden del Ministerio de Marina de 29 de Diciembre de 1933 intenta una derogación parcial de la ley de Puertos, en cuanto pretende transferir a las autoridades de Marina la facultad de otorgar las "autorizaciones para instalar en las playas, con carácter temporal, casetas para baños", privando de aquellas atribuciones a las autoridades delegadas de Obras públicas, cuya es, por lo dicho, la competencia por la que vuelve el Ministerio al plantear el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación interpuesta por el Director-Gerente de la Caja de Ahorros Vizcaína, como dueña de 20 obligaciones garantizadas con hipoteca sobre bienes de la S. A. La Enseñanza Católica:

Resultando que, con fecha 6 de Mayo de 1932, el Director-Gerente de la Caja de Ahorros Vizcaína, en representación de la misma, elevó escrito, en el que exponía: que la expresada Caja de Ahorros Vizcaína era dueña de 20 obligaciones, de 500 pesetas nominales cada una, números 939 al 958, ambos inclusive, de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica; que estas obligaciones pertene-

cen a las 2.000 emitidas para la construcción del Colegio de Nuestra Señora de Begoña, de Indauchu (Bilbao), tienen derecho a un interés anual del 4 por 100, y se hallan garantizadas con hipoteca sobre la manzana número 23 del Ensanche de Bilbao y edificaciones en ella levantadas, inscrita en el Registro de la Propiedad y en el Registro Mercantil; que los bienes que las garantizaban han sido incautados, como de la Compañía de Jesús, y que, por la presentación del escrito, suplicaba se tuviera formalizada la instancia a que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley de 21 de Abril de 1932 y se elevara al Consejo de Ministros la propuesta que correspondía, respecto a los derechos de la Institución que representa, sobre los referidos bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha Ley:

Resultando que al relacionado escrito acompañaba certificación expedida por el Director-Gerente de la Caja de Ahorros Vizcaína, con el conforme del Contador y el visto bueno del Presidente, en que se hace constar que la Caja de Ahorros Vizcaína es dueña de las 20 obligaciones referidas:

Resultando que, en 16 de Septiembre del mismo año 1932, tuvo entrada en este Patronato otro escrito del mismo señor Director-Gerente de la Caja de Ahorros Vizcaína, en el que expone; que determinándose en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 que las reclamaciones dirigidas a este Patronato deberán presentarse con los documentos justificativos de la personalidad de quienes las suscriben y señalarse el domicilio para notificaciones, y no habiéndose cumplido estos requisitos, por no exigirlos la Ley de 21 de Abril, acreditaba su personalidad con una certificación justificativa de tener el cargo de Director-Gerente de la dicha Institución y un ejemplar de los Estatutos y señalaba para notificaciones su casa sede social, documentos, que, en efecto, se acompañaban:

Resultando que, según documentos que existen en el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, la S. A. La Enseñanza Católica, hizo dos emisiones de obligaciones, la segunda de ellas formalizada por escritura otorgada en Bilbao, ante el Notario D. Francisco Santiago y Marín, en 2 de Enero de 1923, de 2.000 obligaciones garantizadas con bienes inscritos a nombre de dicha Sociedad, radicantes en Indauchu, y que de estos bienes inscritos a nombre de La Enseñanza Católica,

se ha incautado el Estado, como de la Compañía de Jesús, existiendo reclamaciones sobre la propiedad de dichas fincas, interpuestas por la referida S. A. La Enseñanza Católica:

Resultando que por la Abogacía del Estado de la provincia de Vizcaya se instruyó el oportuno expediente, del que se deduce en el informe final que, con los antecedentes acogidos en el expediente de que se viene haciendo mérito, dado el carácter oficial de la Caja, la intervención exclusiva que en su organización y funcionamiento tiene la Excm. Diputación de Vizcaya, el notorio prestigio que aquélla ostenta en la provincia, los beneméritos fines que cumple y las garantías con que realizan todos sus actos, no puede fundadamente presumirse que entre la misma y la Compañía de Jesús existen relaciones, mejor dicho, hayan existido relaciones, a virtud de las cuales se haya simulado la existencia de un préstamo:

Considerando que según el acta notarial autorizada el 3 de Julio de 1933 por el Notario de la residencia en Bilbao, D. Manuel María Gaitero Sante María, las obligaciones hipotecarias emitidas por la S. A. La Enseñanza Católica, pertenecientes a la Caja de Ahorros Vizcaína, con las señaladas con los números 939 al 958, ambos inclusive, que son las mismas que se reclaman, y que en la señalada con el número 958, que es la que literalmente transcribe, se hace constar: "Que la emisión consta de 2.000 obligaciones y tienen como garantía la hipoteca de la manzana número 23 del Ensanche de Bilbao y de las edificaciones que en la misma se vayan levantando, constituida por escritura pública de 2 de Enero del corriente año, ante el Notario D. Francisco de Santiago y Marín, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao al folio 131 vuelto del tomo 108 del Archivo, libro 208 de Bilbao, finca 5.643, inscripción segunda, el día 9 de Marzo de 1923, y en el Registro Mercantil de Bilbao, hoja número 2.734, al folio 5 del tomo 62 del libro de Sociedades. inscripción cuarta, el día 10 de Marzo de 1923.—Bilbao, 1.º de Enero de 1933.—El Presidente, Felipe Villa.—El Secretario, firma ilegible.—Hay un sello en tinta que dice: "S. A. La Enseñanza Católica.—Bilbao"; requisitos que son los que exige el párrafo último del artículo 154 de la ley Hipotecaria, cumpliendo para su suscripción la entidad propietaria de los títulos los requisitos que marcan los Estatutos, donde se establecen las normas para su funcionamiento, de donde ne-

cesariamente ha de seguirse la legitimidad de los títulos y la propiedad de los mismos:

Considerando que de los antecedentes del expediente, normalidad en la percepción del cupón de los títulos, trámites seguidos para su suscripción, solvencia y prestigio de la Caja de Ahorros Vizcaína, hay que inducir que en el acto de la suscripción de los títulos no existió simulación alguna que encubra acto jurídico distinto al realizado, y tampoco circunstancias o relaciones distintas de las normales en una operación de crédito ante las representaciones de las entidades deudora y acreedora.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por la Caja de Ahorros Vizcaína sobre propiedad de las obligaciones hipotecarias señaladas con los números 939 al 958, ambos inclusive, emitidas por la Sociedad anónima La Enseñanza Católica.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por el señor Obispo de Córdoba sobre propiedad de la casa e iglesia denominadas de San Hipólito, incautadas en dicha capital a la Compañía de Jesús:

Resultando que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Córdoba, en oficio de 2 de Julio de 1932, remite escrito del Obispo de dicha ciudad, en el que, ratificando la protesta que hizo el Delegado suyo al tiempo de la incautación del edificio de San Hipólito (comprendivo de la iglesia de este nombre y de la casa que fué residencia de los Jesuitas en dicha capital), formula en regla la reclamación de su supuesto derecho, pidiendo que se reconozca el de propiedad, que estima compete a la Mitra, sobre el indicado edificio:

Resultando que en 8 de Octubre de 1932, se aportó al expediente por el reclamante una certificación expedida por D. Miguel Blanco Moreno, como Secretario de Cámara y Gobierno del Obispo de Córdoba, en la que manifiesta que, según los antecedentes que existen en el Archivo a su cargo, el

Excmo. Sr. Prelado había efectuado, en los años 1859, 1868, 1869 y 1871, diversos nombramientos de obreros, sacristanes y salmistas de la Colegiata de San Hipólito:

Considerando que el mencionado edificio, que data del año 1384, fué construido para la Iglesia, por el Rey Alfonso XI, y erigido en Colegiata, pasando el mismo por toda la serie de vicisitudes porque atravesaron los llamados bienes de la Iglesia hasta su devolución en virtud del Concordato de 1851, Convenio de 1860 y demás leyes desamortizadoras:

Considerando que el Concordato de 1851, en su artículo 38, dice en el número cuarto, párrafo tercero: "Se devolverán a la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas, de varones, etc. ..."; el artículo 40 del mismo, en su párrafo primero, declara: "Que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero ...":

Considerando que estos preceptos, la Ley de 3 de Abril de 1845 y multitud de Reales ordenes y Decretos dictados para la ejecución y cumplimiento de lo preceptuado en el Concordato del 51, y la circunstancia de que el Estado haya venido reconociendo el derecho del Obispado sobre el edificio al abonarle la cantidad asignada por el Concordato del 51, para el sostenimiento del Culto y Clero de dicho Templo al suprimir de él la Colegiata, Y no siendo válida en Derecho la razón de que estuviera habitada por miembros de la disuelta Compañía de Jesús, pues si es cierto que vivían en ella desde 1878, no es menos cierto que lo venían haciendo por orden y deseo del Ordinario, quien les tenían confiados los ministerios propios del Clero en aquella iglesia, a cuyo efecto les concedió el uso y disfrute de la casa continua a la iglesia.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por el Obispado de Córdoba sobre propiedad de la casa e iglesia denominadas de San Hipólito, incautadas en dicha capital a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Manuel Durio, como representante de doña Carmen de Benito sobre propiedad de un cuadro de asunto religioso incautado en la iglesia de San Francisco, del Puerto de Santa María (Cádiz):

Resultando que al incautarse el representante del Estado en Cádiz, don José Barroso, del edificio-iglesia de San Francisco, del Puerto de Santa María, verificó la incautación, asimismo, de un cuadro de asunto religioso que estaba en dicho edificio desde el año 1831, cedido por su entonces propietario D. Fernando de Benito y Huguet; y

Resultando que en fecha 6 de Junio de 1933, D. Manuel Durio, como representante de doña Carmen de Benito, sucesora de D. Fernando, presentó escrito solicitando la devolución del cuadro mencionado por asegurar que obraba en su poder un recibo suscrito por el P. José María Vélez, Superior de los Jesuitas en el Colegio citado, en el cual recibo alegaba la cesión de un cuadro de asunto religioso, "estipulándose que en el caso de no pertenecer dicho edificio a los Jesuitas, sería devuelto a dicho señor D. Fernando de Benito y Huguet o sus herederos, y como únicamente queda esta señora, hija suya, suplica su devolución, para lo cual acompaña copia de dicho recibo":

Resultando que con el escrito anterior se presentó una copia simple del recibo original suscrito por el señor Vélez, Rector del Colegio de San Luis Gonzaga, del Puerto de Santa María, en el que constaba que aquel señor D. Fernando de Benito había entregado al firmante "un cuadro pintado al óleo, que representa Nuestro Señor Crucificado, declarando haberlo recibido con la condición expresa y estipulada por ambas partes de que si algún día hubiera de cesar de ser del uso de los Padres de la Compañía residentes en este Colegio, habrá de volver a poder de dicho señor D. Fernando de Benito o sus herederos, y para que conste lo firmo en esta ciudad del Puerto de Santa María a 30 de Junio de 1881.—El Rector, José María Vélez":

Resultando que en 9 de Noviembre

se dirigió oficio por este Patronato a D. Manuel Durio, como representante de doña Carmen de Benito, para que remitiese el original del recibo, como así hizo, con fecha 27 del mismo mes y que éste estaba concebido en los términos siguientes: "He recibido de D. Fernando de Benito y Huguet, vecino de esta ciudad, un lienzo pintado al óleo que representa Nuestro Señor Crucificado, y declaro haberlo recibido con la condición expresa y estipulada por ambas partes de que si algún día hubiera de cesar de ser del uso de los Padres de la Compañía residentes en este Colegio, vuelva a poder de dicho Sr. D. Fernando de Benito o sus herederos, y para que conste lo firmo en esta ciudad del Puerto de Santa María.—El Rector, José María Vélez (firmado).—Hay un membrete que dice: Colegio de San Luis Gonzaga, Puerto de Santa María":

Considerando que no aparece justificada la personalidad de la recurrente, a pesar de haber sido requerida para que probase su cualidad de única heredera del donante D. Fernando de Benito:

Considerando que tampoco aparece en el expediente si la relación se interpuso en plazo legal,

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por D. Manuel Durio, como representante de doña Carmen de Benito, sobre propiedad de un cuadro de asunto religioso incautado en la iglesia de San Francisco, del Puerto de Santa María (Cádiz).

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación formulada por la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada, domiciliada en esta capital, sobre continuación de un contrato de arrendamiento de locales en el edificio de la calle de Alberto Aguilera, número 25, del que se ha incautado este Patronato como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que disuelta en España la Compañía de Jesús por Decreto de 23 de Enero de 1932, con fecha 27 del

mismo mes y año dirigió instancia a la Presidencia del Consejo de Ministros D. Luis Cervera Jácome, como Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada, en la que hace constar que con fecha 28 de Octubre de 1931 había celebrado un contrato de arrendamiento de locales en el edificio de la calle de Alberto Aguilera, número 25, con la Compañía de Jesús, propietaria del inmueble, por término de cinco años y precio anual de 30.000 pesetas, a fin de cumplir las finalidades docentes de la Asociación, y solicita que se acepte la continuación de aquel contrato de arrendamiento, por lo menos durante el curso escolar iniciado, y sin perjuicio de la misión que a este Patronato le correspondía, conforme a las reglas tercera y cuarta del artículo 8.º de aquel Decreto:

Resultando que en este expediente figuran unidos a dicha solicitud una copia simple del contrato de arrendamiento, que aparece sin autorizar ni reintegrar con el impuesto del Timbre correspondiente, y el informe del Negociado emitido en 6 de Marzo próximo pasado, en el que se hace constar que el edificio de la calle de Alberto Aguilera, número 25, fué incautado como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús en 6 de Febrero de 1932 y entregado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Marzo siguiente:

Considerando, en primer término, que formulada la reclamación que se examina en 27 de Enero de 1932, o sea antes de la incautación del edificio y de su entrega al Ministerio de Instrucción pública, diligencias que implicaron el desalojamiento de los locales que ocupaba la entidad reclamante, y no reproducida esta reclamación después de la Ley de 21 de Abril siguiente, que concedió un término de seis meses a estos efectos, este silencio equivale a un desestimiento tácito, que por sí solo impediría estimar las pretensiones formuladas, aun en el supuesto de que fueran procedentes y de que se acreditara la existencia legal de la entidad que reclama y la representación legítima del que firma la solicitud, extremos estos últimos sobre los que no ha sido requerido expresamente el firmante de dicha instancia para que los acreditara debidamente:

Considerando, además, que en la instancia que se examina, dada la forma en que está redactada, más que el reconocimiento de un derecho, se pide una concesión graciable, puesto

que se dice que, por lo menos, se permita a dicha entidad continuar ocupando los locales arrendados durante el curso escolar de 1931 a 1932, y como a los pocos días se verificó la entrega del inmueble al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y, por otra parte, aquel curso escolar terminó en el pasado año, es evidente que estas razones impiden, además, acceder a la petición que se examina:

Considerando, por último, que el edificio indicado ha sido cedido al Ministerio de Instrucción pública por el correspondiente Decreto presidencial,

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada, domiciliada en esta capital, sobre continuación de un contrato de arrendamiento de locales en el edificio de la calle Alberto Aguilera, número 25, del que se ha incautado este Patronato como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación interpuesta por D. Guillermo Rodríguez Izquierdo, en nombre y representación del Patronato Obrero de San José, de Sevilla, sobre la propiedad de bienes muebles existentes en la casa número 46 de la calle de Las Palmas pertenecientes a la Compañía de Jesús:

Resultando que D. Guillermo Rodríguez Izquierdo, como Presidente del Patronato Obrero de San José, de Sevilla, en 14 de Junio del año anterior presentó escrito en el que solicita que se atribuya la finca al referido Patronato Obrero y que, en caso de denegación de entrega del inmueble, se le devuelvan los enseres todos del mobiliario escolar que le pertenecen, ofreciendo la prueba pertinente:

Resultando que se presentó como justificante de la propiedad de los muebles referidos lo siguiente: un documento firmado por Rafael Antequera como dueño de la carpintería y ebanistería de la calle Pescadores, números 4 y 6, de Sevilla, en el que afirma que

hace treinta años fabricó cien bancos para Escuelas, diez mesas de Profesor con sus tarimas, y otras tantas pizarras, con destino a las Escuelas del Patronato Obrero de San José, no conservando facturas ni comprobantes por el tiempo transcurrido, haciendo constar que, por ser urgente el trabajo, hubo que darle parte al carpintero Antonio Delgado, ya fallecido, pero cuyo hijo, carpintero también, podrá completar los datos; y otro documento firmado por Antonio Delgado, como dueño de una carpintería mecánica y ebanistería de la calle Cantabria, número 10, de Sevilla, en el que dice que hacia el año 1905 se hicieron en la carpintería de su padre bancos de madera para Escuelas, con destino a las clases nocturnas de dicho Patronato, para ayudar al carpintero Sr. Antequera, a quien se le había encomendado el trabajo, y que, por haber inutilizado documentos tan antiguos, no tenía comprobantes de su testimonio:

Resultando que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Sevilla comunica en la conclusión de un informe solicitado que los muebles sitos en la casa número 46 de la calle de Las Palmas pertenecen a la Compañía de Jesús:

Considerando que los Estatutos del Patronato de San José, de Sevilla, y los documentos que justifican la representación del mismo a favor de D. Guillermo Rodríguez Izquierdo, no han sido aportados al expediente a pesar de los insistentes requerimientos que a tal efecto se han hecho, por lo que carece de personalidad el reclamante para deducir la reclamación en nombre de la entidad mencionada:

Considerando que perteneciendo la casa donde se encontraban los muebles que reclama el Patronato de San José a la disuelta Compañía de Jesús, a tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Código civil, también pertenecen a ésta dichos objetos; ya que no se ha demostrado de un modo auténtico y válido en derecho que pertenece a otra persona distinta, conclusión obtenida en las diligencias instruidas en la Delegación de Hacienda de Sevilla.

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por D. Guillermo Rodríguez Izquierdo, en nombre y representación del Patronato Obrero de San José, de Sevilla, sobre la propiedad de bienes muebles existentes en la casa número 46 de la calle de Las Pal-

mas, incautados a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación formulada por el Sr. Arzobispo-Obispo de Palma de Mallorca (Balears) sobre propiedad del edificio conocido por el nombre de antiguo Convento de Montesión, sito en la calle del mismo nombre, número 58, de dicha capital, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que en 10 de Febrero de 1932, y según consta en acta protocolizada en 17 de Febrero siguiente, tuvo lugar, en cumplimiento del Decreto de 23 de Enero anterior, la incautación del edificio que ocupaban los religiosos de la Compañía de Jesús en la calle de Montesión, de Palma de Mallorca, formándose también el inventario de los bienes muebles existentes en el mismo, que constan en actas protocolizadas el 22 de Febrero de 1932, y haciéndose constar en el acta primeramente citada, por el representante del señor Arzobispo-Obispo de la Diócesis, que el edificio del Convento de Montesión fué cedido por el Estado a la Mitra mediante Real orden de 10 de Junio de 1916, y que de él se hizo entrega al Sr. Arzobispo en 8 de Febrero de 1919 por el Delegado de Hacienda, destinando aquél a casa de ejercicios para el clero diocesano, a cuyo fin los amuebló convenientemente y llamó para regirlo a los Padres de la Compañía de Jesús, siendo, según dice, por lo tanto propiedad también de la Mitra los muebles que al abandonar su residencia dejaron en dicho edificio los indicados religiosos:

Resultando que con fecha de 12 de Julio del mismo año el Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca presentó ante este Patronato escrito, en el que, transcribiendo las anteriores manifestaciones, acompañándolas de un extracto de la mencionada Real orden de 10 de Junio de 1916, solicita se acuerde la desincautación del inmueble y su restitución a la Mitra, devolviéndosele los bienes muebles ya citados:

Resultando que a continuación de la Real orden referida transcribe un acta, extendida en 8 de Febrero de 1919 y suscrita por el Delegado de Hacienda de Baleares, D. Luis Galindo, en representación del Ministro de Hacienda; don Magín Verdaguer y Gallis, Secretario del Instituto de Baleares, como representante del Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes; el Padre Francisco de P. Cuadras, en representación del Sr. Obispo de Mallorca, y D. Alejo Corbella Brousse, como Delegado del Ayuntamiento de la capital, en la cual acta, con intervención de dos Arquitectos, se procedió a hacer entrega a cada uno de los tres últimos señores de la parte del edificio que, según la mencionada Real orden, corresponde a cada uno de los diversos organismos que representan:

Considerando que por los documentos presentados queda plenamente justificado el derecho de la Mitra, pues la Real orden de 10 de Junio de 1916 no se dictó para conceder a la Mitra la cesión del edificio de que se trata, sino que se dictó para "...aprobar el deslinde practicado por el Arquitecto D. Guillermo Reynés del edificio que ocupa el Instituto de Segunda enseñanza la Iglesia de Montesión", ya que claramente se consigna en el mismo expediente que "...el objeto principal y exclusivo del expediente se reduce a determinar qué parte del antiguo edificio-Colegio de Montesión pertenece a la Iglesia, con arreglo al artículo 6.º del Convenio de 4 de Abril de 1816, y qué otra parte al Estado":

Considerando que el artículo 6.º del Convenio de 4 de Abril de 1816 y el 4.º del citado Convenio establecen claramente que se "...reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato...", y el artículo 38 del mismo Concordato dice que "...se devolverán a la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845, incluso los que restan de las Comunidades de varones", y el artículo 40 del mismo Concordato declara "...que todos los expresados bienes pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero".

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por el Arzobispado-Obispado de Palma de Mallorca (Balears) sobre propiedad del edificio conocido por el nombre de antiguo Convento de Montesión, sito en la calle del mismo nombre, número 58, incautado a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de Diciembre último, en relación con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 41 del Reglamento sobre Organización y Procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramiro Molina y Agustín Puerta Ledesma, Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de dicha Subsecretaría, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 28 del mes actual, por cumplir en esa fecha la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Uribarri, a D. Manuel del Busto Martínez, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 18.000 pesetas, que sirve su cargo en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Decreto de 21 de Junio de 1934,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Luis Villanueva, a D. Manuel Isern Salvadores, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 16.500 pesetas anuales, que presta sus servicios en la territorial de Cáceres y resulta el más antiguo de los solicitantes.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Decreto de 21 de Junio de 1934,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel del Busto, a D. José Luis Pintado Aviñón, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la territorial de Oviedo y es el más antiguo de los que la solicitan.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, dotada con el haber anual de 16.500 pesetas, vacante por elevación a la indicada categoría, por Decreto de 15 de Agosto de 1934, de una plaza de Juez, a D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Vitoria y ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. José Luis Pintado; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día expresado de 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, dotada con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción de D. Rogelio Ruiz Cuevas, a D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Castellón y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por traslación de D. José María Olmedo que no ha sido solicitada; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 23 de Septiembre de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, dotada con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por excedencia de D. Luis Fernández Clérigo, a D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de la Palma del Condado y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación del electo D. Luis Lorenzo Penalva, que no ha sido solicitada; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 17 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, dotada con el sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por promoción de D. José Domenech, a D. Pablo Murga Castro, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado de Badajoz y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Manuel Isern, que no ha sido solicitada; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En atención a los méritos que concurren en el General de Brigada en situación de segunda reserva D. Cándido Pardo González, por ser autor de la obra titulada "El problema militar de España", de conformidad con el favorable dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, por considerarle comprendido en el artículo 5.º y caso 2.º del 12, del vigente Reglamento de Reconspensas en tiempo de paz.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Manuel Nieves Coso cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general del Ejército, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Joaquín Lahoz e Ibarro, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 9 de Noviembre de 1933, ampliado por el de 14 de Febrero último,

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto de 9 de Noviembre de 1933.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de navío D. Pedro Zarandona y Posadillo, con antigüedad de 17 del actual, por pase a la reserva del Vicealmirante D. Manuel Fernández Almeyda, ocurrida en 16 del corriente.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

*Extracto de los servicios prestados por el Capitán de Navío D. Pedro Zarandona y Posadillo.*

Nació en Castro-Urdiales (Santander) en 9 de Diciembre de 1879. Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1896, obteniendo carta-orden de Guardiamarina en 1898. Ascendió al empleo de Alférez de Fragata en 1901; a Alférez de Navío en 1902; a Teniente de Navío en 1911; a Capitán de Corbeta en 1919; a Capitán de Fragata en 1926, y a Capitán de Navío en 1931.

*Buques en que estuvo embarcado.*

Fragata "Asturias".  
Corbetas "Nautilus" y "Villa de Bilbao".

Aviso "Giralda".  
Cañonero "Marqués de la Victoria".  
Torpederos "Número 1" y "Número 41".  
Vapor "Dédalo".

Cruceiros "Lepanto" y "Cataluña".  
Acorazados "Pelayo", "España" y  
"Jaime I".

Habiendo mandado, entre ellos, el  
torpedero "Número 41", vapor "Dédalo",  
corbeta "Nautilus" y acorazado  
"Jaime I"; también desempeñó la Jefa-  
tura de la División de Torpedos de  
Vigo y la Jefatura de Estado Mayor  
de la Escuadra.

Navegó por los mares de Europa y  
Africa.

En tierra desempeñó los siguientes  
destinos:

Asignado a la Brigada torpedista  
del Departamento de Ferrol.

Auxiliar de la Jefatura de Arma-  
mento del Arsenal de Ferrol.

Agregado a la Jefatura de Estado  
Mayor del Apostadero de Ferrol.

Agregado a la Ayudantía de Marina  
de Castro-Urdiales.

Ayudante de Marina de Castro-Ur-  
diales.

Ayudante de la Comandancia de  
Marina de Santander.

Ayudante de la Comandancia de  
Marina de Bilbao.

Auxiliar de Electricidad en el De-  
partamento de Ferrol.

Ayudante del Contraalmirante don  
Nicasio Pita.

Secretario de la Comisión Inspec-  
tora de Arsenal de Ferrol.

Ayudante Mayor del Arsenal de Fe-  
rrrol.

Curso de Guerra Naval.

Inspector costero de la zona de  
Vizcaya.

Jefe de la Base Naval de Ríos.

Jefe de Estado Mayor de la Base  
Naval principal de Ferrol.

Se halla en posesión de las conde-  
coraciones siguientes:

Cruz y placa de la Orden Militar  
de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de treinta  
y ocho años de servicios efectivos y  
de ellos 1.157 días de mar.

En consideración a las circunstancias  
especiales que concurren en el Capitán  
de Navío honorario D. José María Rol-  
dán y Sánchez de la Fuente, ex Direc-  
tor general de Navegación, Pesca e In-  
dustrias marítimas y Diputado de las  
Constituyentes, de acuerdo con el Con-  
sejo de Ministros y a propuesta del de  
Marina,

Vengo en concederle el empleo de  
Contraalmirante honorario, continuan-  
do en la actual situación de retirado  
en que se encuentra.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril  
de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Marina  
y de acuerdo con el Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en conceder al Coronel de  
Intendencia, en situación de retirado,

D. Gerardo López de Arce, el empleo  
de General de Intendencia, honorario,  
como comprendido en el artículo 1.º  
de la ley de 22 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril  
de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Marina  
y de acuerdo con el Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en conceder al Capitán de  
Navío en situación de retirado, don  
Adriano Pedrero Beltrán, de conformi-  
dad con el informe emitido por la Co-  
misión dictaminadora de recursos de  
agravios, el empleo de Contraalmiran-  
te honorario, continuando en dicha si-  
tuación de retirado, como comprendi-  
do en la ley de 26 de Noviembre  
de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril  
de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Marina  
y de acuerdo con el Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en disponer que el General de  
Intendencia de la Armada D. Juan Gó-  
mez y García quede en situación de  
disponible forzoso en Cartagena y esta  
capital.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril  
de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Ha-  
cienda,

Vengo en nombrar Consejero, en re-  
presentación del Estado, de la Compa-  
ñía Arrendataria del Monopolio de  
Petróleos, a D. Pío Díaz Pradas.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril  
de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**ALFREDO DE ZAVALA LAFORA.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

El Decreto de este Ministerio, de  
fecha 5 de Febrero del año actual,  
recogió nuevas y acertadas orienta-  
ciones encaminadas a la organización  
de un sistema que atienda a evitar las  
répercusiones que en la vida del cam-  
po y de la ciudad pueden determinar  
las fluctuaciones en los productos  
agropecuarios obtenidos por exceso o  
defecto en relación a las necesidades  
del consumo interior o de sus deman-  
das para la exportación.

No obstante la conveniencia de re-  
gular tales producciones, principal-  
mente aquellas que constituyen artícu-  
los considerados de primera necesi-  
dad en el consumo, a base de conoci-  
miento que proporcionan, en cuanto  
a las disponibilidades de cualquier  
producto, las estadísticas de todo ór-  
den, parece oportuno no acumular al  
servicio que las confecciona funcio-  
nes de otros que realizan cometidos  
complejos y especializados y exigen  
una constante atención y otros traba-  
jos ajenos al fin de aplicación que con  
aquéllos se persigue.

Conviene, pues, desligar la depen-  
dencia inmediata entre los servicios  
puramente estadísticos y los de inter-  
vención y regulación de produccio-  
nes agropecuarias, pero manteniendo  
la necesaria y estrecha relación in-  
formativa, no sólo entre éstos, sino  
también con todos los organismos es-  
peciales cuyo fin principal sea el fo-  
mento o defensa de determinadas pro-  
ducciones agropecuarias y con los  
dedicados a estudios económicos y de  
carácter social agrario de cuya ac-  
tuación se deriven enseñanzas prác-  
ticas de aplicación a aquellos pro-  
blemas.

En atención a lo expuesto, de acuer-  
do con el Consejo de Ministros y a  
propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Dependiente de la Subsecretaría de  
Agricultura, se establece la Sección  
de Intervención y Regulación de las  
Producciones Agropecuarias, que sus-  
tituirá a la de Estadística y Política  
Agraria, que se suprime, así como la  
extinguida Inspección Central de In-  
tervención y Abastecimientos.

#### Artículo 2.º

La Sección de Intervención y Re-  
gulación de las Producciones Agro-  
pecuarias comprende los servicios si-  
guientes:

a) Estímulo de las producciones.  
b) Restricciones y regulaciones de las mismas.

c) Intervenciones y regulaciones en los transportes, almacenamientos, contratación y precios.

d) Estímulo, restricciones y ordenación de las exportaciones e importaciones.

e) Inspecciones del servicio para el cumplimiento de la legislación relativa a la producción, circulación, almacenamiento y contratación, y de los organismos o dependencias relacionados con los servicios propios de la Sección.

Podrá solicitar cuantos datos y antecedentes considere precisos de los organismos, Comisiones, Juntas, Cámaras, Consejos, etc., que por cualquier concepto se ocupen de la producción, distribución y consumo de productos agrícolas y pecuarios considerados como de primera necesidad, y aquéllos estarán obligados a suministrarlos con la mayor rapidez.

Especialmente se relacionará con los Institutos, Corporaciones, Servicios oficiales y organizaciones cuyo fin principal sea el fomento o estímulo de las producciones, así como con el Laboratorio de Economía y Sociología Agraria del Instituto de Investigaciones Agronómicas; con la Sección de Estadística y Economía Agrícola de la Dirección general de Agricultura, y servicios análogos de las Direcciones generales de Montes, Pesca y Caza y Ganadería.

#### Artículo 3.º

La Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias actuará sobre los productos considerados de primera necesidad, pudiendo extenderse a otros por disposición del Ministerio de Agricultura.

#### Artículo 4.º

Las atenciones de personal, material y demás precisas para el Servicio de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias serán cubiertas con los créditos generales y especiales que para tales fines figuraban en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura para la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos y los de Inspección de los Servicios con los recursos que autoriza el Decreto de 5 de Febrero de 1935, a excepción de los procedentes de la aplicación del apartado c) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, en la parte que se estableció con destino a la

construcción de silos, la cual habrá de dedicarse a la finalidad a que expresamente se destinó.

La nueva distribución de créditos que, sin aumento total de las consignaciones, sea precisa, se hará en virtud de la autorización concedida al Ministro de Agricultura por el Decreto de 5 de Febrero de 1935, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

#### Artículo 5.º

La Jefatura de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo con categoría, al menos, de Ingeniero-Jefe, y libremente designado por el Ministro de Agricultura.

#### Artículo 6.º

Las funciones que anteriormente estaban atribuidas al suprimido Inspector general de Intervención y Abastecimientos las asumirá el Jefe de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias.

#### Artículo 7.º

La tramitación de las consultas y recursos contra acuerdos de las Autoridades y Organismos locales y provinciales sobre materias propias de la competencia de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias corresponderá a ésta, y a propuesta de su Jefe o por acuerdo de la Superioridad se podrá pedir informe acerca de ellos a los Organismos consultivos del Ministerio en aquellos casos en que se considere conveniente y en la forma prevista en el Reglamento de 5 de Abril de 1930. Contra resoluciones de la Subsecretaría se podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, únicamente cuando se trate de asuntos de los que aquélla no haya conocido en apelación.

#### Artículo 8.º

Dependiente de la Dirección general de Agricultura se restablece la Sección 5.ª de la misma, con la denominación de "Estadística y Economía Agrícola", cuyos cometidos se expresan en el índice siguiente:

a) Elaboración de las estadísticas y de los cálculos o evaluaciones de las probables producciones agrícolas e informaciones sobre estado de campos y cosechas.

b) Conocimiento y recopilación de datos sobre importación y exportación y cálculo de disponibilidades anuales

para cada producción agrícola fundamental.

c) Cómputos y estadísticas de la distribución, circulación y consumo de los productos agrícolas con el posible detalle acerca de los transportes, almacenamientos y mercados.

d) Estadísticas e informaciones de precios.

e) Comentario de las estadísticas, dando a conocer por gráficos, líneas de tendencia, etc., la importancia y orientación de las principales producciones.

f) Estadísticas especiales que interesen a la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias de la Subsecretaría de Agricultura.

g) Organización y funcionamiento de un Servicio de Contabilidad rural en las diversas explotaciones típicas y en suficiente número para la determinación de los costes de producción.

h) Tipificación de productos agrícolas.

i) Investigaciones y estudios sobre mercados exteriores.

Además de los enumerados, efectuará cuantos trabajos de índole económica le encomiende la Superioridad, y se relacionará con los demás servicios oficiales, Consejos, Comisiones, Juntas, Cámaras, Asociaciones, etcétera, que en alguna forma puedan suministrar datos o informaciones para los servicios propios de la Sección. Especialmente estará en relación con el Laboratorio de Economía y Sociología Agraria del Instituto de Investigaciones Agronómicas y con la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura.

#### Artículo 9.º

Para las atenciones de personal, material, y cuantas correspondan a la Sección de Estadística y Economía Agrícola, ésta contará con las consignaciones generales y las expresamente establecidas para los servicios de la Sección 5.ª de la Dirección general de Agricultura que figuren en el presupuesto de gastos del Ministerio.

#### Artículo 10.

La Jefatura de la Sección de Estadística y Economía Agrícola será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo con categoría, al menos, de Ingeniero Jefe, y libremente designado por el Ministro de Agricultura.

#### Artículo 11.

Todos los servicios provinciales de-

pendientes de la Dirección general de Agricultura remitirán a dicha Sección quinta las informaciones y datos que precise para la realización de su cometido.

#### Artículo 12.

El Ministro de Agricultura determinará en cada caso las representaciones que en Consejos, Comisiones, Juntas, etc., correspondan a los Jefes de las Secciones de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias y de Estadística y Economía Agrícola.

#### Artículo 13.

El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

#### Artículo 14.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

Las facultades expropiatorias atribuidas por la Ley de 15 de Septiembre de 1932 al Instituto de Reforma Agraria, implican la concesión de todos los medios precisos para llegar a la ocupación efectiva de las fincas objeto de expropiación definitiva o de ocupación temporal, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que la propia ley establece, sin necesidad de vencer en juicio a los propietarios, cultivadores o, en general, poseedores de aquellas fincas que se resistan a ser desalojados de las mismas.

La legislación vigente que regula la expropiación forzosa en general prescribe que la Administración actúe directamente y por su propia autoridad, sin impetrar el auxilio judicial, en tanto ejecuta y cumple la ley acomodándose a sus preceptos; y solamente cuando pierde legitimidad su actuación, por inobservancia de los preceptos legales, ordena la intervención de la autoridad judicial para restablecer la perturbación jurídica producida.

Por tal razón fundamental, el Instituto de Reforma Agraria, y en su representación las Juntas provinciales, puede ocupar por su propia autoridad, como órgano jurisdiccional

del Estado, las fincas que hayan sido expropiadas o declaradas objeto de ocupación temporal, una vez cumplidos los requisitos legales previos; y para efectuar tal posesión material deben auxiliarle, si es preciso, los elementos coactivos del Estado cuando los poseedores de dichas fincas se nieguen arbitrariamente a dejarlas a su disposición para la realización de sus fines.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

La toma de posesión de las fincas expropiadas o que sean objeto de ocupación temporal por el Instituto de Reforma Agraria se efectuará, conforme a lo prevenido en la Base 14 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, por las Juntas provinciales agrarias, que levantarán el acta correspondiente, previa citación del propietario o titular del derecho expropiado.

#### Artículo 2.º

Al tomar posesión las Juntas provinciales de las fincas expropiadas u ocupadas temporalmente señalarán a sus cultivadores o explotadores, o a cualesquiera persona que se halle en la tenencia material de las mismas, el plazo en que deberán desalojarlas, dejándolas a la libre disposición del Instituto de Reforma Agraria o de sus organismos delegados. El plazo no será inferior, en ningún caso, a quince días, y para su fijación tendrán en cuenta las Juntas la propuesta del correspondiente Servicio provincial de Reforma Agraria.

Transcurrido el plazo fijado sin que el cultivador o poseedor material haya desalojado las fincas, las Juntas provinciales impetrarán, por conducto del Gobierno civil competente, el auxilio de la fuerza pública para proceder al inmediato lanzamiento de aquéllos.

#### Artículo 3.º

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de las Juntas provinciales agrarias, cuando éstas lo reclamen, conforme al artículo anterior, las fuerzas armadas a sus órdenes necesarias para desalojar de las fincas, de que las Juntas se hubieren posesionado, a las personas que en ellas se encuentren y que se les indique, las cuales, si no lo verificaren a la primera intimación, serán detenidas y entregadas a las Autoridades competentes como autores del delito de desobediencia a la Autoridad.

#### Artículo 4.º

Cuando hubiere que abonar a los explotadores de las fincas los gastos realizados en labores preparatorias, el importe de las cosechas pendientes o el capital mobiliario, mecánico y vivo, las cantidades en que tales conceptos se valoren serán abonadas por el Instituto al que tenga derecho a percibir las antes de la ocupación material de las fincas o depositadas a su disposición cuando el interesado, por cualquier motivo, se niegue a recibirlas.

La interposición del recurso contra la valoración no producirá efecto suspensivo, y en ningún caso paralizará la acción del Instituto, que podrá dar a las fincas de que se trate la aplicación que se haya acordado.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El servicio de Correos tiene entre sus peculiares el denominado "Muestras sin valor", con una tarifa reducida de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción, y un máximo de 500 de peso; pero no llenas las necesidades de los usuarios, que reclaman desde hace tiempo el envío por correo de distintos objetos que, aun siendo muestras, no pueden utilizarse para privarlas del valor en venta, porque con esa inutilización, en muchos casos, se desvirtúa el efecto que se persigue de calidad y presentación y, en otros, no pueden inutilizarse por la índole de las mismas.

Este Ministerio, atendiendo a los deberes que tiene para con el público, ha estudiado el medio de satisfacer sus deseos, y, a este fin, ha creado, sin suprimir el existente de "Muestras sin valor", un servicio denominado "Paquete muestra", en el cual podrán incluirse toda clase de objetos de los admitidos a la circulación por correo, haciéndolo siempre con el carácter de certificado, con dimensiones máximas de 30 centímetros de lado y 1.000 gramos de peso, pudiendo gravarse con reembolso hasta 250 pesetas o declarar un valor que no exceda de esa cantidad, siendo su franqueo único de una peseta, cualquiera que sea su peso y dimensiones, dentro de las fijadas más arriba, amén de los derechos de reembolso y valor declara-

rado, en los casos que así lo disponga el expedidor.

Este servicio comenzará a tener lugar el día 1.º de Junio próximo, de momento, entre las Administraciones principales, Estafetas y Zona del Protectorado de Marruecos, sin perjuicio de extenderlo más tarde con las debidas precauciones a las Carterías rurales.

De esta forma quedará completo el servicio de "Muestras", dividido en dos categorías, atendiendo a las aspiraciones del comercio, industria y público en general.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. E. para su aprobación el adjunto proyecto de

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar:

Se establece en el interior de los de Correos el servicio de "Paquete muestra", con las características, dimensiones, peso, franqueo, etc., etc., que se dispondrán en las instrucciones para la ejecución del mismo, que se dictarán por el Ministerio de Comunicaciones.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso para cubrir una vacante de Capitán Médico en el Aeródromo de León, que será cubierta a los diez días de la publicación de esta Orden entre los Capitanes Médicos no destinados en el Arma de Aviación Militar que lo tengan solicitado o lo soliciten con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 21 de Septiembre último (*Diario Oficial* número 219).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (*GACETA* del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren figuran en la siguiente relación, que se inicia con Manuel Juárez Porras y termina con Angel Manuel Sanz García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA  
Señor Director general de Prisiones.

#### RELACION QUE SE CITA

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*

Manuel Juárez Porras.  
Secundino García Cámara.

*Reformatorio de Adultos de Ocaña.*

Marcos Blázquez Bautista.

*Central de San Miguel de los Reyes.*

José María Juan Camps.  
Juan Antonio Molina Blanco.  
Diego Jiménez Colorado.  
Enrique Pérez y Martínez.  
Gregorio Hernández Díaz.  
Andrés Rojas Serra.  
Manuel Caballero Hernández.

*Prisión Central de Burgos.*

Pablo Jiménez Jiménez.  
Segundo López López.  
Francisco Vega del Estal.  
Angel Centeno de Lera.  
Juan Román López.

*Prisión provincial de Palma de Mallorca.*

Rafael Oliver Perelló.

*Reformatorio de Adultos de Alicante.*

Angel Manuel Sanz García.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de Julio de 1934 incorporó a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los servicios de amortización, pago de intereses y, en general, los relativos a las obligaciones emitidas por la Compañía Trasatlántica con aval del Estado. Realizada su adaptación por Ordenes ministeriales de 10 de Agosto y 28 de Diciembre de 1934, es conveniente regular de una manera concreta la forma en que han de satisfacerse el impuesto de Derechos reales que grava la amortización de las obligaciones, el Timbre de Negociación que recae sobre las obligaciones vivas en cada período anual y el impuesto de Utilidades sobre el capital, que grava los intereses de las obligaciones y la prima de amortización.

Al hacerse el traspaso e incorporación total del servicio de dichas obligaciones a esa Dirección general, se le transmitió la facultad y la obligación de pagar los impuestos expresados, de la misma manera que lo venía realizando la Compañía Trasatlántica. Para mayor facilidad se establece el procedimiento de dar ingreso directo en el Tesoro, por medio de formalizaciones, a los impuestos del Timbre y Utilidades que la Compañía citada satisfacía por retención indirecta, ya que al encomendarse a esa Dirección general el servicio de amortización de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica avaladas por el Estado no cabe hablar de retenciones indirectas, por ser ese Centro directivo un organismo de la Administración.

El contenido de esta Orden se refiere a normar la forma de satisfacer los indicados impuestos, regulando además los sorteos periódicos de amortización de las obligaciones en forma análoga a como lo venía practicando la Empresa, según los cuadros de amortización de cada emisión.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tendrá a su cargo todo lo referente al pago de los impuestos que recaigan sobre las obligaciones de la Compañía Trasatlántica emitidas con aval del Estado.

Segundo. El impuesto de Derechos reales se satisfará por esa Dirección general, expidiéndose por la misma una certificación expresiva del número y valor de las obligaciones amortizadas en cada sorteo, con expresión de

la fecha en que debe tener lugar dicha amortización. Esta certificación se presentará en la Abogacía del Estado liquidadora del impuesto de la Delegación de Hacienda de Madrid, y una vez liquidado el mismo se satisfará su importe por el funcionario de la Dirección general de la Deuda designado al efecto, quedando archivada la certificación y la carta de pago correspondiente en el expediente de su razón como justificante del pago de dicho impuesto, referente a cada amortización de obligaciones.

Tercero. El impuesto del Timbre de Negociación y el de Utilidades se ingresarán en esa Dirección general en la cuenta de Rentas públicas de la misma en formalización. Para la mayor garantía en la determinación exacta de su importe, con anterioridad al vencimiento de los intereses y amortización de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica emitidas con aval del Estado la Sección de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas encargada de este servicio instruirá un expediente donde propondrá la cuantía a detraer, bases impositivas y tipos de gravamen aplicados. Este expediente será debidamente intervenido, previo informe de la Abogacía del Estado, y una vez acordado por el Director general tendrá la consideración de acto administrativo, como derecho reconocido a favor de la Hacienda, del que se tomará razón.

Cuarto. La cuantía satisfecha por el impuesto de Derechos reales, y respecto a los demás impuestos, los coeficientes de tributación, incluso los recargos para el Tesoro que de dichas liquidaciones se obtengan, serán fijados proporcionalmente en las facturas de presentaciones de cupones y títulos, deduciéndolos del íntegro a percibir por los presentadores, y el importe detraído en cada aplicación en presupuesto del íntegro pagado por intereses y amortización producirá un ingreso en la forma antes expuesta.

Quinto. El sorteo de obligaciones se efectuará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con un mes de anterioridad al vencimiento de aquellas que corresponda amortizar, según el correspondiente cuadro de amortización, y dicho acto lo autorizará una Junta constituida por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Interventor, un Abogado del Estado, un representante del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, el Jefe del Servicio en la Dirección y un Secretario.

Sexto. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá a la Compañía Trasatlántica, anualmente,

una certificación duplicada, que comprenda relación de las obligaciones amortizadas durante el año para que ésta pueda liberar la carga, procediendo a la cancelación parcial en el Registro donde se halle inscrita, extremo que deberá justificar haber cumplido en el término de tres meses. A este fin deberá facilitársele la escritura de emisión y las cartas de pago del efectuado por Derechos reales, que se sustituirán en sus respectivos expedientes por copias literales que autorizará el Jefe de la Sección de la Dirección general de la Deuda que tenga a su cargo este servicio.

Séptimo. Esta Orden será comunicada a la Compañía Trasatlántica como resolución del escrito presentado en 9 de Febrero del año actual.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. Madrid, 11 de Abril de 1935.

ALFREDO DE ZAVALA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia al Banco de España para los telegramas que tenga que cruzar con sus Sucursales con motivo de la emisión de Deuda del Tesoro anunciada para el día 25 del presente mes.

Madrid, 23 de Abril de 1935.

ALFREDO DE ZAVALA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de la provincia de Tarragona en zonas recaudatorias, instruido en cumplimiento del Decreto de 9 de Octubre de 1934, que dispuso la reincantación por la Hacienda de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, que se había encomendado a las Diputaciones de dichas provincias, y que en la fecha del citado Decreto estaba a cargo de las Comisarias delegadas del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, como sucesora de las extinguidas Diputaciones provinciales,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la provincia de Tarragona se divida, a los efectos del servicio recaudatorio, en ocho zonas,

denominadas: de la capital, Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tortosa, Valls y Vendrell, constituidas cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, y cuyas respectivas capitalidades se fijan en las poblaciones que les dan nombre.

Segundo. Que los premios por la cobranza en período voluntario sean los siguientes: el 1,65 por 100 para la zona de la capital, el 6,15 para la de Falset, el 5,40 para la de Gandesa, el 4,80 para la de Montblanch, el 1,15 para la de Reus, el 1,80 para la de Tortosa, el 2,95 para la de Valls y el 4,15 para la de Vendrell.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

ALFREDO DE ZAVALA

Señor Director general del Tesoro público.

RELACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

*Zona de la capital.—Premio de cobranza: 1,65 pesetas por 100.*

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Canonja (La), Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Poble de Mafumet, Renau, Rourell, Secuita (La), Tamarit, Tarragona, Vilaseca.

*Zona de Falset.—Premio de cobranza: 6,15 pesetas por 100.*

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Arbolí, Argentera, Bellmunt de Ciurana, Bisbal de Falset, Cabacés, Capcanes, Ciurana de Tarragona, Colldejou, Cornudella, Dosaiguas, Falset, Figuera (La), García, Gratallops, Guimets, Lloá, Margalef, Marsá, Masroig, Molá, Mora la Nueva, Morera de Montsant (La), Palma de Ebro (La), Pobolada, Porrera, Pradell, Pratedip, Riu de Cañas, Tivisa, Torre de Fontaubella, Torre del Español, Torroja, Ullde molíns, Vandellós, Vilanova de Escornalbou, Vilanova de Prades, Vilella Alta, Vilella Baja, Vinebre.

*Zona de Gandesa.—Premio de cobranza: 5,40 pesetas por 100.*

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Arnés, Ascó, Batea, Benisanet, Bot, Caseras, Corbera, Fatarella, Flix, Gandesa, Horta de San Juan, Miravet, Mora de Ebro, Pinell de Bray, Poble de Masaluca, Prat de Compte, Ribarroja de Ebro, Villalba de los Arcos.

*Zona de Montblanch.—Premio de cobranza: 4,80 pesetas por 100.*

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Barbará, Blancafort, Capafons, Conesa, Espluga de Francolí, Febró, Forés, Llorach, Montblanch, Montbrío de

la Marca, Montreal, Pasanant, Pilas (Las), Pira, Prades, Querol, Rocafort de Queralt, Rojals, Santa Coloma de Queralt, Santa Perpetua, Sarreal, Savallá del Condado, Senant, Solivella, Vallclara, Vallfogona de Riucorp, Vilabert, Vimbodí.

**Zona de Reus.—Premio de cobranza:**  
1,15 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Aleixar, Alforja, Almofter, Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Irias (Las), Maspujols, Montbrío de Tarragona, Montroig, Musara (La), Reus, Riudecols, Riudoms, Selva (La), Vilaplana, Viñols y Archs.

**Zona de Tortosa.—Premio de cobranza:**  
1,80 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Alcanar, Aldover, Alfara, Ametlla de Mar (La), Amposta, Benifallet, Cenja (La), Cherta, Freginals, Galera (La), Ginéstar, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Pauls, Perelló, Rasquera, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenys, Tortosa, Ulldecona.

**Zona de Valls.—Premio de cobranza:**  
2,95 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Albiol, Alcover, Alió, Brafim, Cabra del Campo, Figuerola, Garidells, Masó, Milá, Nulles, Pla de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, Riba (La), Rodoná, Vallmoll, Valls, Villalonga, Villarrodoná.

**Zona de Vendrell. — Premio de cobranza:**  
4,15 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos:

Aiguamurcia, Albiñana, Altafulla, Arbós, Bañeras, Bellbey, Bisbal del Penedés, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunil, Lloréns, Maslloréns, Montferri, Montmell, Nou de Gayá (La), Poble de Montornés, Riera (La), Roda de Bará, Salomó, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva, San Vicente de Calders, Torredembarra, Vendrell, Vespella.

Excmo. Sr.: Al crearse en el Instituto de Carabineros el Cuerpo de Suboficiales por Decreto de 5 de Octubre de 1934 (GACETA DE MADRID número 280), no se determinó la legislación que habría de aplicarse en materia de transportes, y por tal motivo se les somete a los preceptos de la Circular del Instituto número 42 de 1919, promulgada por los pasajes de clases e individuos de tropa; y, con objeto de que se puntualice el procedimiento a seguir,

Este Ministerio ha acordado que el personal del Cuerpo de Suboficiales del Instituto de Carabineros se rija

en toda clase de cambios de destino para viajar por cuenta del Estado ellos y sus familias, al igual que los Oficiales, por los preceptos del artículo 46 del Reglamento de Transportes, aprobado por Decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. número 153).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS RUBIO

Señor...

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los aspirantes a cubrir plaza en el Instituto de Carabineros y admitidos por Orden de 11 de Enero próximo pasado (GACETA DE MADRID número 16), que figuran en la relación siguiente, que comienza con Pablo Domínguez Recalde y termina con Francisco Buades Soler, causen alta en las Comandancias que a cada uno se les asigna, siempre que para ser filiados reúnan las condiciones prevenidas en la circular de 24 de Noviembre de 1934 y disposiciones complementarias.

Estos individuos, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se presentarán a ser filiados, cualquier día no feriado, en las cabeceras de Comandancia más próximas a su residencia o en la de destino; sobreentendiéndose que renuncian a su pase al Instituto si dejan de hacerlo en el plazo indicado, salvo cuando justifiquen que la no presentación ha sido ocasionada por fuerza mayor.

Los Jefes de Comandancia tendrán presente, para el cumplimiento de esta Orden, las instrucciones que se dictaron en la de 12 de Enero próximo pasado (GACETA DE MADRID número 16), a excepción de las reglas 1.ª y 5.ª y el plazo para el segundo examen que se señala en la cuarta, las que quedan modificadas por las instrucciones de 30 de Marzo del corriente (GACETA DE MADRID núm. 89).

También se tendrá presente, tanto por dichos Jefes de Comandancia como por los interesados, que, caducados los plazos de validez de los certificados de antecedentes penales y de conducta, es preciso renovar estos documentos al presentarse a filiarse los aspirantes admitidos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS RUBIO

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

### Primer grupo.

Pablo Domínguez Recalde, paisano, reside en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), a la Comandancia de Algeciras.

Eugenio Rosario Mógenas, soldado del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a la de Algeciras.

Francisco Moreno Manterola, soldado del disuelto Regimiento de Infantería de Murcia número 37, a la de Algeciras.

Luis Arruego Piñol, paisano, residente en Barcelona, paseo Nacional, número 72, a la de Algeciras.

José Iglesias Infante, soldado del Regimiento mixto de Artillería de Melilla, a la de Ripoll.

D. Jesús Antolín García, paisano, reside en Madrid, avenida Menéndez Pelayo, 45, a la de Cádiz.

Luis Guerrero Vázquez, paisano, reside en Sevilla, calle de Oriente, número 18, a la de Estepona.

Ricardo Pérez Gener, paisano, reside en Barcelona, calle de San Pablo, número 92, a la de Ripoll.

Amador Ferreira Fuerte, Sargento del Regimiento Infantería número 26, a la de Algeciras.

Pedro Jiménez Gandía, paisano, reside en Madrid, calle del Ancora, número 32, a la de Algeciras.

Manuel Pérez Cintrano, Cabo del Regimiento Infantería número 27, a la de Baleares.

Felipe Velarde Pérez, reside en Santander, calle Antonio de la Dehesa, número 18, a la de Navarra.

Francisco Jiménez Jiménez, soldado de Aviación Militar, a la de Baleares.

Juan Romero Martí, Cabo del Regimiento Infantería número 2, a la de Estepona.

Juan González Morales, Cabo del Regimiento Infantería Carros de Combate número 1, a la de Baleares.

José Sánchez Hernández, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 15, a la de Baleares.

José García Canillas, Cabo del Regimiento Artillería de Costa número 1, a la de Estepona.

Julián Luis Buenapósada Hernández, soldado del Regimiento Infantería número 23, a la de Navarra.

Alfonso Cárdenas Morilla, soldado del disuelto Regimiento Infantería Alemana número 18, a la de Baleares.

José García Gil Muñoz, paisano, reside en Chamartín de la Rosa (Madrid), calle de Enrique Mesa, número 12, a la de Tarragona.

Bernardo Haro Valle, Cabo del Regimiento Infantería número 23, a la de Baleares.

Miguel Haro Valle, marinero de la dotación del Crucero "Almirante Cervera", a la de Figueras.

D. Rafael Montané Montoya, paisano, reside en Almería, calle de Alvarez de Castro, número 6, a la de Figueras.

José Muñoz Silvero, Cabo del disuelto Regimiento Infantería de Gravelinas número 41, a la de Figueras.

Vicente Moreno Tamarín, paisano, reside en Madrid, ronda de Segovia, número 1, a la de Figueras.

José Nieto Pérez, soldado del Regl-

miento Infantería número 23, a la de Figueras.

Segismundo Brusi García, soldado del Regimiento Artillería del segundo grupo de la Escuela de Información y Topografía, a la de Cádiz.

José Sánchez Igual, paisano, reside en Santander, San Francisco, número 33, a la de Figueras.

Hilarión Reinel Flores, soldado de la disuelta Comandancia de Ingenieros de Alicante, a la de Navarra.

Angel Ruiz Dueso, trompeta del noveno Regimiento de Artillería ligera, a la de Lérida.

Juan Antonio Moreno Castillo, Cabo del Regimiento Infantería número 16, a la de Ripoll.

Francisco Moreno Castillo, Cabo del Regimiento Infantería número 16, a la de Ripoll.

Tomás Castro Rodríguez, soldado del Batallón de Ingenieros de Tetuán, a la de Ripoll.

Jesús Sánchez Córdoba, paisano, reside en El Escorial (Madrid), calle de Juan de Austria, número 8, a la de Tarragona.

#### Segundo grupo.

Honorio Redondo Alonso, soldado del Regimiento Infantería número 5, a la Comandancia de Algeciras.

Sixto Abadía Lasaosa, soldado del 7.º Regimiento de Artillería pesada, a la de Algeciras.

Luis Gil Asensio, Cabo del Grupo de Defensa Contraerona número 2, a la de Algeciras.

Félix Nogueras Masallera, soldado del Regimiento Infantería número 6, a la de Navarra.

Antonio Torres Avila, soldado del disuelto Batallón Cazadores de Madrid número 2, a la de Algeciras.

Emilio Martínez Taboada, soldado del Regimiento Infantería número 33, a la de Algeciras.

Gerardo Domínguez Bautista, soldado del Regimiento Infantería número 35, a la de Algeciras.

José Montoya Escobar, soldado del Regimiento Artillería a pie número 3, a la de Algeciras.

Rafael Martínez Barrios, soldado del disuelto tercer Regimiento Zapadores Minadores, a la de Estepona.

Miguel Andaluz Arévalo, soldado del Regimiento Infantería número 10, a la de Algeciras.

José Sanz Caro, Cabo del disuelto Regimiento Infantería número 1, a la de Algeciras.

Juan Cuartero Asensio, soldado del Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta, a la de Navarra.

Joaquín Sabas Pera, soldado del Parque Divisionario de la cuarta División Orgánica, a la de Algeciras.

Luis Moreno Bermejo, Cabo del primer Regimiento de Artillería a pie, a la de Algeciras.

Román González Urosa, soldado del Batallón Ingenieros de Melilla, a la de Algeciras.

Eduardo Bayona López, soldado del disuelto primer Regimiento de Ferrocarriles, a la de Algeciras.

Francisco Fuentes Vázquez, soldado del Regimiento Artillería ligera número 6, a la de Algeciras.

José León Moya, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 9, a la de Algeciras.

José Carreras Salinas, soldado del Batallón de Montaña número 5, a la de Algeciras.

Marcelino Rodríguez Martín, Cabo del Centro Movilización y Reserva número 15, a la de Algeciras.

Francisco Castro Leira, Cabo del Batallón de Montaña número 6, a la de Algeciras.

Cándido Campos Espinosa, soldado del Regimiento Infantería número 20, a la de Algeciras.

Roberto Merino Otero, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla número 2, a la de Estepona.

Julián Dámaso Pérez, soldado de la primera Comandancia Tropas de Sanidad Militar, a la de Estepona.

Manuel Cubero Cuevas, soldado de Aviación Militar, a la de Estepona.

Juan Vicente Cejudo Sánchez, soldado del Regimiento de Telégrafos, a la de Tarragona.

Emilio Aguado Ibáñez, soldado del Parque Central de Automóviles, a la de Navarra.

Pedro Leal Vivas, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 14, a la de Estepona.

José María Sánchez Montañés, soldado del Establecimiento Centro de Intendencia, a la de Murcia.

Manuel Loro García Villaraco, Cabo del tercer Regimiento Artillería ligera, a la de Murcia.

Florián de Diego Antón, trompeta de Ingenieros, afecto al Centro de Movilización y Reserva número 12, a la de Algeciras.

Francisco Gimeno Barranco, Cabo del disuelto Regimiento Infantería Valladolid número 74, a la de Algeciras.

Francisco Buades Soler, soldado del Batallón Cazadores de África número 8, a la de Algeciras.

#### ORDEN CIRCULAR

Vista la razonada propuesta formulada por la Inspección general de Carabineros, relativa a modificaciones que es conveniente introducir en el uso de correaje para el personal de dicho Instituto, así como los informes favorables emitidos acerca del particular,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha, y en las condiciones que después se expresan, será obligatorio para Cabos y Carabineros el uso del correaje que para los Sargentos determina el caso tercero de la Orden circular de Guerra de 13 de Junio de 1931 (C. L. número 325).

2.º Dicho correaje será usado por todo el personal de tropa en traje de paseo en la forma descrita en la disposición antes mencionada, o sea pasando el tirante de hombrera sobre el hombro derecho y pasando dicho tirante sobre el hombro izquierdo, siempre que se lleve la pistola reglamentaria, estén o no de servicio.

3.º El cinturón del expresado correaje estará dotado de dos zambar-

cos corridos, con piquetes y correilla interior, graduable de tal forma que el peso de la pistola, cuando se lleve dicha arma, no haga variar su posición.

4.º Cuando la fuerza use el mosquetón, utilizará el correaje hoy reglamentario.

5.º El correaje, cuyo uso obligado en determinados casos se establece por esta orden, será de propiedad particular del personal, el que lo adquirirá en la forma que lo estime conveniente, con la sola condición de que su forma, color y disposición sean las reglamentarias.

Lo que se comunica a V ... para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS RUBIO

Señor ...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento precitado, y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la

misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924 que taxativamente dispone: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros"; pudiendo exigir los Ayuntamientos vascos y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros, el del régimen económicoadministrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la de-

signación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico

sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial* y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 22 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Administración.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alicante.—Jávea, pesetas 5.000.

Idem de Avila.—Candeleda, 5.000.

Idem de Badajoz.—Fuente de Cantos, 6.000; Hornachos, 5.000; Talarrubias, 5.000; Talavera la Real, 5.000; Valverde de Leganés, 5.000.

Idem de Burgos.—Castrojeriz, 5.000; Villadiago, 5.000.

Idem de Cáceres.—Zorita, 5.000.

Idem de Ciudad Real.—Chillón, 5.000; Villanueva de la Fuente, 5.000.

Idem de Córdoba.—Almedinilla, 5.000; Bélmez, 6.000; Villa del Río, 5.000.

Idem de La Coruña.—Boimorto, 5.000; Coristanco, 6.000; Curtis, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; El Pino, 5.000.

Idem de Cuenca.—Iniesta, 5.000.

Idem de Granada.—Zújar, 5.000.

Idem de Guadalajara.—Cifuentes, 3.000; Molina de Aragón, 5.000.

Idem de Huelva.—Puebla de Guzmán, 5.000; Villalba del Alcor, 5.000.

Idem de Lugo.—Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Madrid.—Arganda, 5.000.

Idem de Orense.—El Bollo, 5.000; Padrenda, 5.000; Ríos, 5.000; Rubiana, 5.000; Vereá, 5.000.

Idem de Oviedo.—Mieres, 9.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Hermigua, 5.000.

Idem de Teruel.—Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000.

Idem de Toledo.—El Carpio de Taño, 5.000; Gálvez, 5.000; La Puebla de Almoradiel, 5.000; La Villa de Don Fadrique, 5.000.

Idem de Zaragoza.—Epila, 6.000.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en súplica de que se considere en trámite de revisión la Orden del Ministerio de la Guerra de 30 de Abril de 1931; que se declare nula y sin ningún valor ni efecto dicha Orden; que se considere a los so-

licitantes con derecho al cobro de las cantidades que dejaron de percibir por haber cesado en el cargo de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en virtud de la misma; que sea considerado como tiempo de servicio efectivo en el expresado Cuerpo, para todos los efectos, el comprendido entre su cese como Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia y la toma de posesión de otro cargo que hayan obtenido; y que sea fijada su situación actual en la que tenían al cesar por cumplimiento de la repetida Orden; todo ello al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que la situación administrativa de estos funcionarios, en su relación con el Cuerpo de Vigilancia, tiene su fundamento en la Real orden de 29 de Marzo de 1926, donde se acuerda su elección para la prestación de un servicio y no para crear Cuerpo alguno:

Resultando que en cumplimiento de la mencionada Real orden se dictó otra, con fecha 8 de Mayo siguiente, por la que se convocó a examen para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia entre Suboficiales y Sargentos del Ejército y similares de Marina en activo, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, sin dejar de percibir todos los haberes y emolumentos que les correspondían como clases del Ejército en activo por el Ministerio de la Guerra, en cuyo Departamento se dictaron normas de aplicación a estas clases, que pasaban a prestar un servicio que dependía de la Dirección general de Seguridad, y entre esas normas estaba su reintegración al Ejército cuando obtuvieran el ascenso a Alférez; por lo que se demuestra no perdieron nunca su cohesión con el servicio activo del Ejército:

Considerando que la Orden de 30 de Abril de 1931, dictada por el Ministerio de la Guerra, disponiendo la reintegración de estas clases del Ejército en activo a su peculiar servicio en los Cuerpos militares de su procedencia, lo fué, haciendo el Ministro uso de las atribuciones que le competían, sin que tal acuerdo pueda ser considerado como sanción:

Considerando que la Ley de 13 de Diciembre último, invocada por los solicitantes, sólo es aplicable, según lo dispuesto en su artículo 1.º, a los funcionarios separados, jubilados, trasladados y postergados con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre de igual año, en ninguna de cuyas circunstancias se encuentran comprendidos:

Considerando que tampoco pueden

aplicárseles por extensión los beneficios del artículo 6.º de la Ley citada, ya que para su apartamiento de la comisión de servicio que prestaban en el Cuerpo de Vigilancia no se contravino Reglamento o Estatuto alguno,

Este Ministerio acuerda desestimar las instancias presentadas, a los fines de que queda hecha mención, por los Sres. Agentes auxiliares de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia; Sres. Vigilantes del Cuerpo de Policía local en situación de excedencia voluntaria, y Sres. ex Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el Teniente de ese Instituto D. Juan Sureda Portell, solicitando mayor antigüedad que la que se le concedió en la escala de su clase por Orden circular de 3 de Diciembre de 1931 (*Diario Oficial* número 273),

Este Ministerio, vista la forma en que se accedió a la solicitud que formuló, resuelta por Orden de 30 de Noviembre del citado año (*Diario Oficial* número 270), y el informe emitido por el Asesor Jurídico de este Departamento, ha resuelto desestimar su petición, ya que la antigüedad que reclama no se halla justificada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Tenientes de ese Instituto D. Felipe Martínez Machado, D. Ildefonso Martínez Gómez, D. Miguel Camino Marcitllach, D. Manuel Brabo Montero, D. Manuel Carracedo Blázquez, D. Luis Canis Matute, D. Jesús Espinel Gómez, D. Luis Maroto González y D. Juan Cifuentes López, solicitando mejora de puesto en la escala de su clase, fundándose para ello en que varios Oficiales de los ingresados en el mencionado Instituto con los beneficios del Decreto de 15 de Agosto de 1927 (*Diario Oficial* número 181) perdieron sus derechos como consecuencia de lo resuelto por otro Decreto de 28 de Enero de 1933 (*GACETA* número 32),

Este Ministerio, visto el informe

emitido por el Asesor Jurídico de su Departamento y que el Decreto de 28 de Enero de 1933, en que se fundan, sólo comprende a las Armas a que pertenecían, pero no a los Oficiales que habiendo dejado de pertenecer a aquéllas habían adquirido otros derechos por ingreso en otros Cuerpos, ingreso obtenido con arreglo a las condiciones que en aquel momento se exigían, y que el ingreso en la Guardia civil de aquéllos contra los que recurre es un hecho anterior, consolidado y firme, en el que no puede repercutir nunca una medida especialmente dictada para el Arma en que figuraron, con la que no tienen ya conexión, pues su vida militar se ajusta a normas independientes y típicas de un Cuerpo distinto, ha resuelto desestimar su petición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Tenientes de ese Instituto D. José Montero Galvache, D. Lucio Martín Maestro Dorado, don Francisco Esteve González y D. Mariano Ferrer López, solicitando quede sin efecto el ingreso concedido en el mencionado Instituto a los Oficiales que lo obtuvieron con los beneficios que concedía el Decreto de 15 de Agosto de 1927 (*Diario Oficial* núm. 181), y que se les clasifique en la forma que determina la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Julio de 1925 (*Diario Oficial* núm. 146),

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de los interesados, de acuerdo con el informe emitido por el Asesor Jurídico de este Departamento, teniendo en cuenta que los mandatos contenidos en las disposiciones aplicables tienen eficacia desde su fecha para lo futuro, mientras no sean derogados, y que su aplicación a situaciones y hechos anteriores es excepcional, la que sólo tendría lugar si de modo expreso lo hubiese consignado la Ley, y que en el presente caso no existe tal declaración de retroactividad ni existe motivo alguno para alterar los efectos que durante su vigencia produjo la aplicación del Decreto de 15 de Agosto de 1927, y, por otra parte, que el Estado tiene perfecto derecho para modificar en todo momento las condiciones de ingreso en sus organismos para perfeccionarlas progresivamente, sin que

puedan considerarse lesionados los que aspiren al ingreso, ya que, en realidad, la aspiración a ingresar en un organismo, más que un derecho, es manifestación de un deseo, puesto que el derecho empieza en el momento de tener vacante, de la que no podrá privarse si reúne las condiciones que entonces se exigían; siendo, además, de tener en cuenta que la práctica viene a confirmar que la aspiración, más que un derecho, es sólo un deseo, y para que el derecho sea tal, debe ser correspondiente a un deber, pero también deber del aspirante a que el Estado, cuando al servicio del mismo convenga, disponga de él, cosa que no ocurre, puesto que muchos, al corresponderles el ingreso, manifestaban que no quieren hacerlo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiendo causado baja, a petición propia, en el Cuerpo de Seguridad el Teniente de ese Instituto D. Joaquín Zubiri Vidal, que prestaba sus servicios en la provincia de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto quede en situación de disponible forzoso, apartado A), con residencia en Zaragoza, quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos, al 7.º Tercio, hasta que le corresponda obtener colocación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de ese Instituto D. Joaquín Zubiri Vidal y D. Miguel Ossorio Rivas, en situación de disponible forzoso, apartado A), con residencia en Zaragoza el primero, y con destino en la Comandancia de Zaragoza y en comisión en las Mejaznias armadas el segundo, pasen destinados a las Comandancias de Zaragoza y Barcelona, respectivamente, continuando en la comisión que tiene conferida el segundo de los referidos Oficiales.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento número 10, D. José Martí Albasa,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Subayudante de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Sevilla interior, D. José Rebollo Montiel cause alta, a partir de la revista administrativa del próximo mes de Mayo, en la Plana Mayor del 17.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto, en situación de disponible, como procesado en Oviedo, y agregado para haberes a la Comandancia de esta provincia, y para documentación y demás efectos al 10.º Tercio, D. Julián Crespo Girón pase a situación de disponible forzoso, con residencia en la misma capital, a partir del día 28 de Febrero último, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 ("D. O." número 5), como comprendido en los artículos 186, 193, 194 y 277 del Código de Justicia militar, continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos a las mismas unidades en que se hallaba en su anterior situación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la segunda Compañía de la Comandancia de Lugo, D. Cayetano Bardaxi Moreno-Navarro pase a situación de disponible forzoso en Madrid, a partir del día 12 de Marzo último, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 ("D. O." número 5), como comprendido en los artículos 333, 314, 193 y 194 del Código de Justicia militar, quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Sargento de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Pontevedra, D. Eloy Campos Barroso, cause alta a partir de la revista administrativa del próximo mes de Mayo en el 4.º Tercio, continuando prestando sus servicios en el Parque Móvil del Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 11 de Febrero último, formuló el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 3, D. Antonio Romero del Castillo, solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, por hallarse conceptuado de "valor acreditado", según se comprueba por el certificado que a la misma se acompaña,

Este Ministerio ha resuelto acceder a sus deseos y disponer sea clasificado en la tercera categoría, segundo grupo, de la promoción de 1930, de la lista publicada por Orden de este Departamento fecha 23 de Febrero último (GACETA número 55), en vez de la cuarta, segundo, que figuraba en aquélla. Al propio tiempo se dispone, teniendo en cuenta la fecha de su instancia, que al concedérsele ingreso en dicho Instituto, con ocasión de vacante de su empleo, se le otorgue al Sr. Romero del Castillo la antigüedad de 2 de Marzo último, por ser ésta la que le corresponde, toda vez

que con anterioridad a ella ya debieron haber ingresado once aspirantes de los que figuran en el referido Escalafón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 25 de Marzo último, formuló el Teniente de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad, 21.ª Compañía de Asalto, y afecto al Centro de Movilización y Reserva número 14, D. Ricardo Bazán Cano, solicitando mejora de puesto en el Escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, por hallarse conceptuado de "valor acreditado", según se comprueba por el certificado que a la misma se acompaña,

Este Ministerio ha resuelto acceder a sus deseos y disponer sea clasificado en la tercera categoría, segundo grupo, de la promoción de 1930, de la lista publicada por Orden de este Departamento fecha 23 de Febrero último (GACETA número 55), en vez de la cuarta, segundo, que figuraba en aquella. Al propio tiempo se dispone, teniendo en cuenta la fecha de su instancia, que al concedérsele el ingreso en dicho Instituto, con ocasión de vacante de su empleo, se le otorgue al Sr. Bazán Cano la antigüedad de 2 del corriente mes, por ser ésta la que le corresponde, toda vez que con anterioridad a ella ya debieron haber ingresado trece aspirantes de los que figuran en el referido Escalafón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarados inútiles para el servicio de las armas, por el Tribunal Médico militar del hospital de Carabanchel, los Guardias primero de Caballería y segundo de Infantería, con destino en la Comandancia de Ciudad Real, de ese Instituto, Angel Sevillano Moreno y Francisco Abad Olmedo,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen, por fin del mes de Marzo anterior, sirviéndose V. E. disponer sean

cursadas a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las correspondientes propuestas de haber pasivo, cuyos individuos fijan su residencia en Calzada de Calatrava y Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas, por el Tribunal Médico militar del hospital de Carabanchel, el Guardia segundo de Infantería, con destino en la Comandancia de Cuenca, de ese Instituto, Inocencio Sancho Fernández,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece, por fin del mes de Marzo anterior, sirviéndose V. E. disponer sea cursada a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E.,

Este Ministerio, previa consulta al de Guerra, ha resuelto nombrar Asesor de la Inspección general de la Guardia civil, en plaza de superior categoría, al Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar D. Cayo Ortega Pérez, quien desempeñará el destino en comisión y sin perjuicio del que actualmente tenga, hasta que, dotada dicha plaza de Asesor en el presupuesto de este Departamento, pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios". Madrid, 23 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Observado una vez más un error tipográfico en la composición de la condición cuarta de la Orden de

la Subsecretaría de 28 de Marzo último, Orden que se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 del mes en curso, que trata sobre los aspirantes admitidos a las oposiciones, turno Auxiliares, a la Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad de Murcia, se reproduce de nueve de acuerdo con el original:

"Los opositores antes citados, aun cuando los ejercicios para esta plaza se verificarán conjuntamente con los de igual vacante de Santiago, sólo podrán aspirar a la Cátedra de la Universidad de Murcia, como sólo tienen derecho a la de Santiago los que fueron admitidos para la provisión de esta Cátedra."

Madrid, 8 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Julián del Amo Morales Director interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. César de Madariaga y Rojo, Ingeniero, excedente voluntario del cargo de Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional, solicitando ser nombrado, por reingreso, para ocupar la vacante de Jefe del servicio de Pensiones para obreros, adscrito a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica:

Resultando que el Sr. Madariaga solicitó y obtuvo la excedencia en el expresado cargo de Director del mencionado Centro por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1932, sin otro derecho respecto a su reingreso que la declaración de apto que la excedencia supone para volver a ser nombrado y sin perjuicio, en todo caso, de las fa-

cultades de libre elección que al señor Ministro corresponden:

Resultando que por Decreto de 16 de Febrero de 1934 se reorganizaron los servicios de la oficina de Documentación profesional, independientemente del de Pensiones para obreros, quedando este último expresamente separado del departamento u oficina de Documentación profesional por la Orden de 13 de Abril de 1934, en virtud de la cual el antiguo Secretario de la Junta de Pensiones y luego del Centro de Perfeccionamiento Obrero pasó a convertirse en el de Jefe del servicio de Pensiones:

Resultando que el funcionario que desempeñó la aludida Secretaría y, posteriormente, la Jefatura del servicio de Pensiones, D. Feliciano Alvarez González, falleció el día 13 del actual, quedando en su virtud vacantes el cargo y su dotación de 9.000 pesetas, consignada en el presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que el artículo 42 del Reglamento de la antigua Junta de Pensiones de 22 de Octubre de 1926, preceptúa que tanto el Director como el Secretario de estos Centros serán nombrados por el Ministro a propuesta del pleno de la Junta, y que al estar ésta extinguida debe entenderse este precepto, único vigente por lo que respecta al servicio de Pensiones, aplicado a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, al tratarse de proveer la vacante de Jefe del aludido servicio:

Considerando que al hallarse administrativamente equiparados, en cuanto a los nombramientos, los cargos de Director y Secretario del antiguo Centro de Perfeccionamiento Obrero, debe estimarse la solicitud del Sr. Madariaga Rojo, ya que siendo excedente del primero concurre en él una indiscutible condición de competencia para el desempeño del segundo; competencia, por otra parte, tan notoriamente demostrada por el interesado al frente de diversos e importantes cargos relacionados con la Formación Profesional Obrera,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, ha resuelto nombrar, en turno de reingreso, a D. César de Madariaga y Rojo, Jefe del servicio de Pensiones para Obreros, con la gratificación anual de 9.000 pesetas, consignada en el capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 14, concepto 13 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO BANCES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Julio Nieto Carrión, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Culla (Castellón), verificada en 15 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Vicente Alfonso Vicente, vecino de Onda (Castellón), calle de San Andrés, número 29, en la cantidad líquida de pesetas 39.450,17, que resulta una vez deducida la de 8.368,21 pesetas a que asciende la baja del 17,50 por 100 hecha en su proposición de la de 47.818,38 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. José María Faura Ubach, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Riera (Tarragona), verificada en 21 de Marzo último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor doña Josefa Pie Ferrer, vecina de Figueras (Gerona), calle de Villalonga, número 17, en la cantidad líquida de pesetas 45.222,62, que resulta una vez deducida la de 5.390,27 pesetas a que asciende la baja del 10,65 por 100 hecha en su proposición de la de 50.612,89 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. José Martín López, referente a la subasta de

las obras de construcción de Escuelas unitarias en Peralejos de Abajo (Salamanca), verificada en 10 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Fermín Corral Castro, vecino de Salamanca, Alto del Rollo, villa "Luisa", en la cantidad líquida de 53.789,95 pesetas, que resulta una vez deducida la de 134,81 pesetas a que asciende la baja del 0,25 por 100 hecha en su proposición de la de 53.924,76 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de poseer un conocimiento acabado y permanente del estado actual de la enseñanza primaria en España y en el extranjero, y de reunir una información suficiente para la redacción de los Presupuestos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea en este Departamento un "Servicio de informaciones y estadísticas escolares", que tendrá por fin realizar los estudios e investigaciones pertinentes para poder conocer en todo momento la situación de la enseñanza en sus múltiples aspectos: Escuelas, Maestros, matrícula y asistencia escolares, instituciones complementarias, etc.

2.º La dirección de este Servicio se encomienda al Oficial para la Primera enseñanza de la Secretaría técnica de este Ministerio, y su realización al Negociado de Presupuestos y Asuntos generales de la Sección de Contabilidad, por ser esta función informativa suposición necesaria para la redacción del presupuesto de este Departamento.

3.º El "Servicio de informaciones y estadísticas escolares" podrá recabar también para sus trabajos el concurso de los demás organismos técnicos, estadísticos y administrativos de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La práctica ha puesto de manifiesto, de manera que no ofrece lugar a dudas, que se hace necesario dictar normas de carácter permanente, no sólo para regularizar las bases de los concursos, sino también para lograr una acertada y equitativa distribución del mobiliario y material que, con destino a las Escuelas Nacionales, adquiere directamente el Estado; sólo así habrá posibilidad de lograr la máxima eficacia en la inversión de los créditos a este fin destinados.

En tal sentido, las Juntas de Inspectores de Primera enseñanza—y la Junta de Gobierno de la Normal, al tratarse de las graduadas anejas—han de tener intervención directa en la propuesta de concesión y también, y muy especialmente, en la responsabilidad que supone el garantizar que los envíos lleguen a su destino y sean utilizados en la forma más conveniente a la finalidad que se persigue.

Recogiendo y ampliando a este respecto los preceptos legales ya vigentes, particularmente la Circular de 27 de Septiembre de 1934; oídas las observaciones y puntos de vista que los Inspectores de Primera enseñanza han expuesto en varias ocasiones como fruto de la experiencia, y en cumplimiento del apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 13 de Junio de 1932, reorganizando el Museo Pedagógico Nacional, y artículo 7.º del Reglamento de 1.º de Octubre siguiente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las bases técnicas a que habrán de ajustarse las adquisiciones mediante concurso público del material y mobiliario con destino a Escuelas Nacionales serán redactadas por el Museo Pedagógico Nacional, el cual habrá de presentarlas a la Dirección general de Primera enseñanza durante el mes de Diciembre de cada año, y, una vez aprobadas por ésta, serán la norma legal del concurso o concursos que se anuncien durante todo el año siguiente, en la cuantía que permitan las consignaciones presupuestarias.

Para que el Museo Pedagógico Nacional pueda formular con dichas bases el más exacto conocimiento posible de las realidades escolares, las Juntas de Inspectores remitirán anualmente, durante todo el mes de Noviembre, a dicho Centro (Sección de Material), sendas nociones en las que, recogiendo la experiencia de la respectiva provincia, se exprese la clase de mobiliario y material más conveniente y necesario. Sobre esas nociones, con las propias iniciativas y las

orientaciones que le señale la Dirección general, el Museo Pedagógico redactará las bases indicadas.

2.º Las casas y entidades mercantiles e industriales que acudan a estos concursos para adquisición de material y mobiliario escolares depositarán los modelos en el edificio que ocupa el Museo Pedagógico Nacional, quedando propiedad de éste (para incremento de sus colecciones y exposición permanente) los ejemplares correspondientes a cada una de las casas adjudicatarias de los concursos.

3.º La Comisión que anualmente se designe para el estudio de los modelos, y encargada de hacer la propuesta de resolución de los citados concursos, estará integrada por tres miembros: el Director general de Primera enseñanza, como Presidente; un Inspector general y un funcionario del Museo Pedagógico. A dicha Comisión se agregará, en calidad de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección 11 de este Ministerio.

4.º La misma Comisión—una vez que hayan sido resueltos los concursos—es la encargada de distribuir la totalidad del mobiliario y material adquirido por el Estado en cada ejercicio económico, en la siguiente proporción:

a) El 25 por 100 de cada tipo de material o mobiliario quedará a la libre disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, con el fin de satisfacer con la rapidez necesaria las demandas perentorias y no previsibles.

b) El 75 por 100 se distribuirá entre las distintas provincias, en razón directa al número de Maestros de cada una.

5.º Una vez publicada en la GACETA la distribución proporcional detallada a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, las Juntas de Inspectores, recabando previamente la propuesta de la Junta de Gobierno de la Normal respectiva, deberán con urgencia elevar a la Dirección general del Ramo un proyecto de concesión por el total del material y mobiliario otorgado a la provincia, ateniéndose para ello a las preferencias que fija la Circular de 27 de Septiembre de 1934 (GACETA del 2 de Octubre); acompañándose a aquélla copia del acta de la sesión en que el acuerdo fué tomado.

6.º La Comisión, una vez recibidas las propuestas de las Juntas de Inspectores, y previa autorización de la Dirección general, se encargará de realizar los envíos, consignándolos a la persona o cargo y a las señas que para cada caso fije la Inspección provincial. Los talones correspondientes se remitirán al Sr. Inspector Jefe de cada pro-

vincia, el cual los hará llegar a sus destinatarios por conducto del Inspector de Zona, comunicando a la Dirección general la recepción y estado del material distribuido.

7.º Los señores Inspectores de Primera enseñanza extremarán su celo, a fin de que el material llegué a su destino y sea debidamente utilizado en las Escuelas, siendo responsables de cualquier negligencia en este sentido.

La presente Orden ministerial será de inmediata aplicación en sus apartados 4.º y siguientes, por lo que se refiere a los concursos anunciados y pendientes de resolución. Los apartados 1.º a 3.º entrarán en vigor a partir del primer concurso que para adquirir material y mobiliario se anuncie en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 1.º de Diciembre último se dispuso que quedarán en suspenso los concursos-oposición para proveer las Secciones de graduadas anejas a las Normales, que determina el artículo 116 del Reglamento de dichos Centros. Se fundaba aquella disposición en los apremios para hacer efectivos los derechos de los Maestros cursillistas en expectativa de plaza y en la conveniencia de no perturbar la marcha de la enseñanza en las Normales, por lo que tales concursos se diferían hasta el comienzo de las vacaciones caticulares.

En la actualidad no presenta ya caracteres tan agobiantes la colocación de los cursillistas, ni es conveniente insistir en esa forma de proveer las Escuelas anejas a las Normales, ya que si se pensó en verificarlo por un concurso-oposición convocado y resuelto por los Claustros, era debido a que nadie como la misma Escuela Normal podía seleccionar con más acierto el personal adecuado a la especial labor que en las Escuelas anejas se ha de realizar.

Por otra parte, ni se puede exigir a los Claustros que sigan trabajando los días de vacación, ni durante ellos es posible realizar las pruebas de carácter práctico, por estar cerradas las Escuelas.

En virtud de estas razones, este Ministerio se sirve disponer:

1.º En aquellas Escuelas Normales donde había quedado en suspenso el

concurso-oposición para proveer Secciones de las graduadas anejas se reanudaré dicho concurso tan pronto como sea posible, y en todo caso, antes de los exámenes del mes de Junio.

2.º Para la colocación de quienes sean seleccionados en dichos concursos se seguirán las normas señaladas en los números tercero y cuarto de la Orden ministerial de 1.º de Diciembre antes citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Imo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de Marzo último mandando cumplir en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia pronunciada en el recurso interpuesto por D. Rosendo Castells Ballespín y otros Médicos Directores de Establecimientos balnearios contra el Decreto de 31 de Marzo de 1932 y las Ordenes ministeriales de 1.º de Abril y 16 de Mayo del mismo año sobre libertad del servicio de asistencia médica en los mencionados Establecimientos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que sean reintegrados a las Direcciones médicas que desempeñaban en el año 1931, y en las que cesaron en virtud de las Ordenes anuladas por la expresada sentencia, los señores pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de balnearios, siguientes:

- D. Amalio Gimeno Cabañas, a Cestona.
- D. Enrique Doz, a Alhama de Aragón.
- D. Manuel Manzaneque, a Marmolejo.
- D. Ramón Llord, a Alzola.
- D. Manuel Martín, a La Toja.
- D. Hipólito R. Pinilla, a Caldas de Oviedo.
- D. Celestino Compaired, a Mondariz.
- D. Domingo Fernández Campa, a Liérganes.
- D. Miguel Gómez Camaleño, a Caldas de Besaya.
- D. Angel Nieto, a Villavieja de Nules.
- D. Carlos Mangiano, a Lugo.

D. Joaquín Aleixandre, a Caldas de Cuntis.

D. Enrique Pratosí, a Caldas de Montbúy.

D. Sixto Botella, a Fortuna.

D. Camilo Pintos, a Archena.

D. Rafael Fraile, a Ledesma.

D. Rosendo Castells, a Alceda-Ortaneda.

D. Cándido Bayés, a Tona.

D. Aurelio García Gavilán, a Jaraba.

D. Arturo Daza de Campos, a Caldas de Túy.

D. Antonio Álvarez Cienfuegos, a Tiermas.

D. José María Mascaró, a Bañolas.

D. Alfredo Piquer, a Vallfogona.

D. Antonio Novo Campelo, a Molgas.

D. José María Casado Torreblanca, a Alhama de Granada.

D. Miguel Torresano Alcolado, a Urberuaga de Ubilla.

D. José Méndez Jiménez, a Bellús.

D. Galo Leoz Ortín, a Valdeganga.

D. Segundo de Olea, a Fuente Amariga, de Chiclana.

D. Isidoro Rodríguez Trigueros, a La Puda.

D. Saturnino Mozota Vicente, a Fitero Nuevo.

D. Francisco Vives, a Retortillo.

D. Mariano Mañeru, a Molinar de Carriana.

D. Timoteo Santos Revuelta, a Solares.

D. Casimiro Torre Sánchez, a Guitiriz.

D. Vicente Izquierdo Gómez, a Paracuellos.

D. Rafael Rodríguez Ruiz, a Mantiel.

D. Carlos Ocaña López, a Zuazo.

D. Victor Cortezo Collantes, a Carlos III en Trillo.

D. Juan Company Jiménez, a Panticosa.

D. José de Eleicogui López, a Arteijo.

D. Eduardo López Martínez Carrasco, a Fitero Viejo.

D. Cipriano Rodríguez Lavín, a Sobrón.

D. Emilio Martínez Navarro, a Fuen-caliente.

D. Eduardo Méndez del Caño, a Corconte.

D. Felipe Cardenal, a Santa Coloma de Farnés.

D. Antonio Sánchez Reyes, a La Isabela.

D. Angel Abós Ferrer, a La Muera.

D. Ramón Vila Barberá, a San Hilario de Sacalm.

D. Luis de la Oliva Cano, a Graena.

D. Gervasio Carrillo, a Caldas de Malavella.

D. Leonardo Rodrigo Lavín, a Zaldivar.

D. José Llangort Planas, a Roquetas.

D. Luis Modet Aguirrebarrena, a Incio.

D. José Sócrates González, a Caldas de Reyes.

D. Felipe Rodrigo Lavín, a Betelu.

D. Antonio Rodríguez Rouco, a Carballo.

D. Isaías Bobo Díez, a Villaro.

D. Clemente Cilleruelo, a Verín.

D. Lorenzo Llabrés, a Onteniente.

D. Francisco Maraver, a Villaharta.

D. José Sánchez Covisa, a Cortegada.

D. Sebastián Pamplona, a Jabalcuz.

D. Luis Infante Ortiz, a Boñar.

D. Vicente Calvo Conejo, a Cofrentes.

D. Antonio Navarro Fernández, a Villar del Pozo.

D. Federico González Deleito, a Zújar.

D. Isidoro Sánchez Covisa, a Fuente Podrida.

D. Carlos Rodríguez García, a Alhama de Murcia.

D. Aniano Vázquez de Prada, a Carballino.

D. Mariano Escribano Álvarez, a Santa Teresa.

D. Mariano Ruiz Lleonart, a Hervideros de Fuensanta.

2.º Que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se convoque concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños para proveer las Direcciones de los Balnearios no comprendidos en la relación anterior y de los incluidos en ella que resultasen vacantes, con excepción de los pertenecientes a la región catalana.

3.º Que, dada la urgencia máxima con que debe celebrarse el referido concurso, haciendo uso de las facultades concedidas por el Decreto de 31 de Marzo de 1932, se reduzca a ocho días el plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de dicho acto, y se prescinda en él de la presentación de las Memorias a que se refiere el artículo 36 del Estatuto de 25 de Abril de 1928, quedando obligados los concursantes a elevarlas a esa Dirección general al finalizar la temporada balnearia con el resultado de su actuación durante la misma.

4.º Que los Médicos del Cuerpo de Baños que en el año 1931 dirigieron balnearios enclavados en territorio catalán podrán acudir al concurso; pero, si en él obtuviesen plaza, deberán optar dentro de un mes, a contar del día en que se hubiese celebrado, por el balneario catalán o por aquel que les hubiese sido adjudicado en di-

cho acto, manifestándolo a esa Dirección general por medio de instancia a los efectos correspondientes.

5.º Que por esa Dirección general se haga la designación de los Médicos que, según el artículo del Estatuto de 25 de Abril de 1928, han de reconocer a los concursantes que excedan de setenta años de edad, para que emitan dictamen a los efectos de la jubilación forzosa de aquéllos que no renuncian las condiciones de aptitud física a que se refiere dicho artículo; debiendo ese Centro declarar a favor de éstos, así como de los que soliciten voluntariamente su jubilación y les sea concedida, el derecho a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios a que alude el referido artículo, que les será abonada por esa Dirección general. A este efecto las administraciones de los establecimientos balnearios gravados con jubilación rendirán mensualmente cuenta de la asistencia de agüistas e ingresos obtenidos por tal concepto a esa Dirección general, poniendo a disposición de la misma las cantidades recaudadas.

De la misma manera se procederá en el caso de enfermedad a que se refiere el artículo del Estatuto citado.

6.º Que debiendo mantenerse sin merma alguna la libertad de prescripción balnearia establecida en la Instrucción general de Sanidad de 1904 y Estatuto de 25 de Abril de 1928, se recuerde el contenido de dichas disposiciones a las administraciones de los establecimientos balnearios, con objeto de que no pongan dificultad a los Médicos no pertenecientes al Cuerpo de Baños que deseen abrir en aquéllos sus consultas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Abril de 1935.

P. D.,  
ENRIQUE BARDAJI

Señor Director general de Sanidad.

Las vinculaciones de beneficiarios de Cooperativas sujetas al régimen de Casas baratas se someterán en lo sucesivo a los siguientes trámites:

1.º Presentada la solicitud por el interesado con la copia de la escritura con la Cooperativa, en la que se demuestre que ésta ha concedido la desmembración al beneficiario, se procederá por el Servicio de Contabilidad del Patronato de Política Social Inmobiliaria a determinar si la Cooperativa está o no al corriente en sus pagos.

2.º Si estuviera al corriente, se concederá en la misma forma que actual-

mente se sigue la vinculación que se solicite.

3.º Si la Cooperativa estuviera atrasada en el pago de sus cuotas, el interesado que solicite una vinculación deberá ingresar, para que ésta se lleve a cabo, la parte proporcional a la finca que pretende vincular a su nombre de la cuota de reintegro fijada a la Cooperativa, haciéndose el ingreso por cuenta de la misma, especificándose en el justificante de esta operación el inmueble a que afecta dicho ingreso; y

4.º Informado por Contabilidad que se ha realizado el ingreso en la proporción debida por cuenta del inmueble que se pretende vincular, se concederá la vinculación por el procedimiento que hoy se sigue.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

P. D.,  
J. DE PABLO BLANCO

Señores Jefe del Servicio de Política Social y Secretario del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Tribunal del concurso-oposición a las plazas de Inspectores de Mendicidad dependientes de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, y teniendo en cuenta que en la práctica de los ejercicios determinados para llevar a cabo dicho concurso-oposición se han cumplido los requisitos que se señalaron en las Ordenes de 10 de Diciembre de 1934 y 8 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en consecuencia nombrar Inspectores de Mendicidad, dependientes de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los opositores siguientes:

Número 1.—D. José Pineda Gutiérrez.

2.—D. Antonio Carrasco Oliva.

3.—D. Vicente Sanz Muñoz.

4.—Doña María Josefa Azcárraga Montesinos.

5.—D. Marcial de Fez Luján.

6.—D. Manuel Guerrero Rodríguez.

7.—D. Alberto García Muñoz.

8.—D. Máximo Gómez García.

9.—Doña María Dolores Mañá Arauz.

10.—D. Gonzalo López-Villalta Fernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

El apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último (GACETA del día 2 de Marzo de 1935), establece el Servicio de Regulación del Mercado Triguero. Organizado dicho servicio por la Junta a que se refiere el párrafo tercero del indicado precepto, se concederá a la Entidad española a quien se adjudique el mismo en concurso público,

En su virtud,

Este Ministerio abre concurso público, para cuya adjudicación regirá el siguiente

### PLIEGO DE CONDICIONES

#### Base 1.ª

Las Entidades privadas que acudan al Concurso serán españolas, y las proposiciones que presenten responderán concreta y ordenadamente a los puntos siguientes:

a) Obligación de adquirir en firme y de retener, sustrayéndolas al mercado, hasta quinientas mil toneladas métricas de trigo producido en el territorio de la Península y procedentes de la cosecha del año 1934.

b) Capital propio de que la Entidad dispone para emplearlo en los Servicios de esta Empresa, el cual no deberá ser inferior a cuarenta y cinco millones de pesetas.

Dicho capital, que será nacional, habrá de constituirse con el desembolso total de la mencionada suma, y no podrá disminuirse sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura.

c) Tipo de interés anual a percibir por el capital variable empleado en la adquisición de trigo, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento el día de la apertura de pliegos presentados.

Los intereses, al tipo señalado, se liquidarán conforme a los desembolsos efectivos que por la compra de trigo vayan realizándose por la Empresa, y se determinarán por medio de una cuenta corriente con interés, debiendo utilizarse primeramente los

fondos correspondientes al capital fundacional.

d) Cantidad que aspiren a percibir al final del contrato en concepto de beneficio comercial, incluidos el interés del capital fundacional y todos los gastos y cargas inherentes a la operación; dicha cantidad no podrá rebasar en ningún caso el nueve cincuenta por ciento del capital total invertido en la adquisición del trigo si sólo se adquieren 300.000 toneladas; si excede de 300.000 toneladas, sin pasar de 350.000, la repetida cantidad no podrá rebasar del nueve por ciento; si excede de 350.000 y no pasan de 400.000, toneladas, el límite será el ocho, sesenta por ciento; si excede de 400.000 y no pasa de 450.000 toneladas, el límite será el ocho veinticinco, y por último, si excede de 450.000, el límite de la tantas veces repetida cantidad será el ocho por ciento.

e) Plazo, que no podrá ser superior a quince días después de la fecha de la firma del contrato con la Entidad, y en el cual dará comienzo a las compras de trigos, indicando el ritmo que se imprimirá a las mismas, teniendo en cuenta que la adquisición de todo volumen de trigo deberá efectuarse con anterioridad al 1.º de Agosto del año en curso, y la de la primera mitad de dicho volumen antes de 1.º de Julio próximo.

f) Exposición detallada de cómo entiende la Empresa el desenvolvimiento de este Servicio, indicando cuantas circunstancias afecten a la eficacia y garantía de las operaciones y especificando los elementos de que cuenta para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

#### Base 2.ª

El contrato que se estipule y suscriba tendrá como término máximo la fecha de 15 de Junio de 1936.

Al finalizar el contrato se hará la liquidación total de los intereses a que se refiere el apartado c) de la base primera, y del beneficio comercial correspondiente a la Compañía, según se conigna en el apartado d) de la misma base.

#### Base 3.ª

La entidad adjudicataria no tendrá derecho, en virtud de este contrato, a preferencia alguna para la enajenación del trigo adquirido, sin perjuicio de la facultad que el apartado cuarto del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935 concede al Ministro de Agricultura para dar sali-

da al trigo retenido con una preferencia regulada.

#### Base 4.ª

Todas las operaciones de seguro que realice la entidad adjudicataria deberán ser concertadas con Compañías nacionales.

#### Base 5.ª

La Compañía viene obligada a comprar el trigo al precio de tasa vigente en el momento de la adquisición, basándose para ello en las escalas de clasificación de trigos establecidas por las Juntas provinciales de Contratación y en la definición de trigos mal emplazados contenidas en el Decreto de 24 de Noviembre y Orden de 19 de Enero últimos.

#### Base 6.ª

El Ministerio de Agricultura, acomodándose a las realidades del caso, dispondrá la distribución de las compras según las comarcas trigueras, el volumen de sus sobrantes y el porcentaje de adquisición sobre cada una de las ofertas individuales con arreglo a su cuantía.

No se aceptarán para la compra otras partidas que las pendientes de venta de las declaradas en su momento ante las Juntas como cosecha propia de los oferentes o como procedentes de rentas, participaciones en aparcería, censos, igualas y otras retribuciones. Se dará prelación para la compra de la totalidad de sus partidas a los pequeños productores hasta el límite que en cada zona se determine.

#### Base 7.ª

Corresponderá al Ministro de Agricultura:

a) Fijar el momento en que deban suspenderse las compras de trigo transitoria o definitivamente antes de alcanzar aquéllas la cantidad máxima predeterminada, pero que forzosamente habrán de alcanzar, como mínimo, la cifra de 300.000 toneladas métricas.

b) Fijar el momento, la cuantía, la forma y escalonamiento en que debe autorizarse la salida al mercado de parte o de la totalidad del trigo retenido por la Empresa. En ningún caso podrá autorizarse esa salida de trigo al mercado antes de 1.º de Marzo de 1936.

#### Base 8.ª

Las entidades concursantes propondrán las condiciones en que se obli-

gan a importar con arreglo a los Convenios comerciales, 100.000 toneladas de maíz dentro del año 1935, sin pago de derechos arancelarios, con indicación del precio en carro puerto español, que no podrá exceder de 18 pesetas quintal métrico.

Indicarán también el precio de venta a los consumidores directos, ritmo, volumen de las diversas importaciones y puertos de descarga,

#### Base 9.ª

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de la ley de Autorizaciones, o sea ingreso por beneficio en la importación del maíz y por percepción del canon sobre las operaciones de compra-venta, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponde a la entidad adjudicataria, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A y B de dicho apartado, que se distribuirán en la siguiente forma: la correspondiente al apartado A) se ingresará en el Tesoro, y la correspondiente al apartado B) quedará a disposición del Ministro de Agricultura para el cumplimiento de los demás fines de esta Ley, independientes del que motiva el presente pliego de condiciones.

#### Base 10.

El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca de la Compañía adjudicataria, la cual interpondrá todos los actos del servicio encomendados a ésta.

Dicha Comisión se compondrá de tres Vocales, que serán: un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, un Agobado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio, nombrados ambos por el Ministro de Agricultura, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Esta Comisión podrá oponer su veto a los acuerdos de la Compañía que estime dañosos para el interés que representa, quedando dicho veto sin efecto si antes de los cinco días desde su notificación al Ministro de Agricultura no fuese confirmado por éste.

Dicho veto se referirá a los acuerdos del Consejo de Administración, de los cuales deberá tener conocimiento la precitada Comisión.

El Ministerio de Agricultura utilizará también los elementos que le son propios para intervenir con toda eficacia los servicios provinciales, técnicos y;

contables relacionados con la finalidad del contrato y con las obligaciones de la Compañía adjudicataria.

#### Base 11.

El otorgamiento de la escritura creando la entidad adjudicataria será suficiente para la formalización del contrato con el Ministerio de Agricultura; pero dicho contrato deberá celebrarse necesariamente en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

#### Base 12.

Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión del contrato, la entidad adjudicataria se somete expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.

#### Base 13.

Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en el contrato que se suscriba, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Ministros, mediante Decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

#### REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO

Primero. De conformidad con los artículos 53 y 48 de la ley de Contabilidad, y haciendo uso de la facultad de reducción del término para caso de urgencia, se limita el plazo de anuncio al de diez días que, como mínimo, permiten los preceptos citados, y, en su consecuencia, el concurso se celebrará en el Ministerio de Agricultura el día 7 de Mayo próximo, a las once de la mañana, y ante la Junta que determina el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último.

La Junta admitirá, durante una hora, las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo, se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

Segundo. Las proposiciones, suscritas por los concursantes y reintegradas con el timbre correspondiente, se presentarán bajo sobre cerrado.

En otro sobre se incluirá la documentación pertinente y el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de un millón de pesetas en valores del Estado, como depósito provisional, para optar al concurso.

Tercero. La Junta emitirá dictamen

en el plazo de tres días, sobre la resolución del concurso, formulando la propuesta que entienda oportuna, incluso la de declararlo desierto; dicha propuesta se elevará al acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose éste en la GACETA DE MADRID.

Cuarto. Resuelto el concurso, se devolverá a los concursantes, con la excepción del adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación correspondiente. El depósito constituido por el adjudicatario quedará afecto a las obligaciones contraídas y será cancelado, en cuanto procediese, a la liquidación del contrato.

Quinto. La entidad adjudicataria deberá otorgar con el Ministro de Agricultura o con su Delegado, en el plazo señalado en la base 11 de este pliego, la escritura correspondiente. Si la entidad adjudicataria no se prestase a otorgar la escritura en el plazo señalado, la adjudicación será ineficaz, quedando a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Sexto. La tramitación que ha de seguir el expediente del concurso será de la especial competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura. Las incidencias, si se produjera alguna en el curso de la tramitación, las resolverá el Ministro de Agricultura, a propuesta del Subsecretario, y sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero último; y

Séptimo. Todos los gastos que ocasionen el anuncio y otorgamiento del concurso y de su adjudicación serán a cargo de la entidad adjudicataria.

Madrid, 24 de Abril de 1935.

JUAN JOSE BENAYAS

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### DIRECCION DE POLITICA

*Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves, firmado en Roma el 29 de Mayo de 1933.*

La Embajada de Italia en esta capital ha participado a este Ministerio haber tenido lugar, el día 23 de Marzo último, el depósito del Instru-

mento de Ratificación de Rumania al Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 23 de Mayo de 1934, que publicó la ley aprobando el Convenio de referencia y el texto del mismo, y a la de 18 de Agosto del mismo año, haciendo público haber tenido efecto el depósito del Instrumento de Ratificación de España y en la cual hay que salvar el nombre del mes de Julio, sustituyéndolo por el de Junio, en cuyo día 23 tuvo lugar el referido depósito, y a la publicación, verificada en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 21 de Marzo del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

### BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir de 1.º de Mayo próximo podrá hacerse efectivo, en las oficinas de este Banco, Carrera de San Jerónimo, número 34, el importe del cupón trimestral número 56 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Abril de 1935.—El Director, J. Garralda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Pobo de Dueñas (Guadalajara), D. Gregorio Gallego Ro-

dríguez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de La Revilla de Calatañazor abonará mensualmente 3,25 pesetas.

El idem de Villasayas, 22,72 pesetas.

El idem de Navaleno, 0,33 pesetas.

El idem de Blocona, 4,99 pesetas.

El idem de Ribatejada, 11,37 pesetas.

El idem de El Pobo de Dueñas, 9,22 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 17 de Abril de 1935.—José Martí de Veses.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo que a continuación se expresan:

Madrid.—Universidad, cuatro.  
Idem.—Instituto de San Isidro, una.  
Idem.—Idem de Cervantes, una.  
Idem.—Museo del Prado, cinco.  
Idem.—Museo "Sorolla", una.  
Idem.—Academia de Ciencias Exactas, una.

Idem.—Biblioteca de la Facultad de Farmacia, una.

Burgos.—Museo Arqueológico, una.  
Baleares.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Cádiz.—Idem id. id., tres.  
Santiago.—Idem id. id., dos.

Oviedo.—Universidad, tres.  
Idem.—Biblioteca popular, una.  
Idem.—Idem provincial, una.

Segovia.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.  
Zaragoza.—Universidad, ocho.

Idem.—Instituto de "Goya", una.  
Alcalá de Henares.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Idem.—Biblioteca-Depósito, tres.  
Aranda de Duero (Burgos).—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Arrecife de Lanzarote.—Idem id. idem, tres.  
Requena (Valencia).—Idem id. id., tres.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto; debiendo abstenerse de cursar las peticiones que

no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1933 (GACETA del 16), referente al tiempo que lleve el solicitante en su último destino.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que para atender a la conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el segundo trimestre del año actual han remitido las Jefaturas de las provincias:

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1930:

Considerando que los mencionados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo cual autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender a la conservación de los faros durante el segundo trimestre del año actual, por la cantidad total de 44.393 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, de las cuales 43.100 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto primero, grupo 8.º, y el resto, de 1.293 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto segundo, grupo 7.º, del vigente Presupuesto de gastos para este Mi-

nisterio; librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y el resto, de 43.100 pesetas, a favor de las Jefaturas de las provincias que figuran en la relación citada, con arreglo a las disposiciones vigentes.

### FAROS DE LA PENINSULA, ISLAS ADYACENTES Y CANARIAS

	Pesetas.
Alicante .....	3.000
Almería .....	1.250
Baleares.—Mallorca .....	2.250
Idem.—Menorca .....	1.000
Idem.—Ibiza .....	1.250
Barcelona .....	560
Cádiz .....	3.000
Canarias.—Las Palmas .....	2.000
Idem.—Tenerife .....	2.500
Castellón .....	375
Coruña .....	3.750
Gerona .....	2.035
Granada .....	185
Guipúzcoa .....	1.000
Huelva .....	2.200
Lugo .....	500
Málaga .....	875
Murcia .....	2.500
Oviedo .....	2.500
Pontevedra .....	3.750
Santander .....	2.000
Tarragona .....	1.500
Valencia .....	620
Vizcaya .....	1.000
Servicio Central de Señales Marítimas .....	1.500
<b>Suma.....</b>	<b>43.100</b>

Indemnizaciones 3 por 100, según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933... 1.293

**Total..... 44.393**

2.º Autorizar a la Jefatura de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Casimiro Juanes.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 28 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, en solicitud de un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Valladolid y Aranda de Duero, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último.

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 4 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 93 kilómetros y, por tanto, excede en 73 a los 20 que como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre Valladolid y Aranda de Duero es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de Ferrocarriles M. Z. A. la concesión del servicio A para el transporte de viajeros por carretera entre Valladolid y Aranda de Duero, solicitada por la misma con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será como mínimo el de tres de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicio cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlos con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga, que a tenor de lo dispuesto en apartado A de la norma tercera de

las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a razón de 100 pesetas cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B, a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismo en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Valladolid y Burgos.

Con fecha 28 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por las Compañías de los Ferrocarriles de M. Z. A. y de Soria a Navarra, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se les conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Madrid y Soria:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 7 de Febrero del año en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 216 kilómetros y, por lo tanto, excede en 196 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido es paralelo al ferrocarril entre los puntos indicados, y propone se acceda a lo solicitado por las Compañías peticionarias:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Trans-

portes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a las Compañías de los Ferrocarriles de M. Z. A. y de Soria a Navarra la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Soria, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes, con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato, y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación de los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar re-

libro de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Madrid y Soria.

Con fecha 28 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de un servicio de clase A) para el transporte de viajeros entre Almazán y Ariza, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en su sesión del día 4 del mes en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 52 kilómetros y, por lo tanto, excede en 32 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido por carretera entre Almazán y Ariza es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión del servicio A) para el transporte de viajeros por carretera entre Almazán y Ariza, solicitada por la misma con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a la línea será, como mínimo, el de tres de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicio cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación

de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma 3.ª, de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10.ª Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B, a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Soria y Zaragoza.

Con fecha 28 de Marzo último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio clase A para transporte de viajeros por carretera, entre Aranda de Duero y Almazán:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 8 de Noviembre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se tra-

ta se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 107 kilómetros y, por lo tanto, excede en 87 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías en la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la Coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión del servicio de clase A, entre Aranda de Duero y Almazán, solicitado por la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda el concesionario obligado a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicio cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª Que el horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales necesarios en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones vigentes legales le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Real orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B, a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, D. Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos y Soria.

Con fecha 23 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros entre Toledo y Aranjuez:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 24 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 53 kilómetros y, por tanto, excede en 33 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en indicados es paralelo al del ferrocarril, sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicado es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coor-

dinación de Transportes, ha resuelto que se otorgue a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Toledo y Aranjuez, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento del servicio cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª No podrán exceder las tarifas de las que se determinan por viajero y kilómetro en el artículo 58 del Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecimiento de la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajeros por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja General de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que se dicten en lo sucesivo.”

Lo que traslado a ustedes para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose ustedes acusar recibo de la presente co-

municación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Madrid y Toledo.

Con fecha 28 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles M. Z. A., en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A. para transporte de viajeros entre Aranjuez y Tarancón:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en su sesión del día 24 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado en la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 65 kilómetros y, por lo tanto, excede en 45 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que, analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante la concesión, con sujeción a las condiciones que a continuación se indican, de un servicio de clase A. para transporte de viajeros por carretera entre Aranjuez y Tarancón:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea, como mínimo, será el de tres de 25 asientos cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajeros por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesida-

des del tráfico lo requieran, a juicio de la inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado A. de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar este plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934 en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.  
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Madrid y Cuenca.

Con fecha 28 de Marzo se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de un servicio de clase A, para transporte de viajeros por carretera entre Arcos de Jalón y Calatayud, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último:

Visto el informe de la Comisión de coordinación de transportes aprobado en sesión del día 11 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 68 kilómetros y, por lo tanto, excede en 48 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordina-

ción entre ambos, declara que el recorrido entre Arcos de Jalón y Calatayud es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de coordinación de transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión del servicio de clase A, para el transporte de viajeros por carretera entre Arcos de Jalón y Calatayud, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea, como mínimo, será el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios que las necesidades del tráfico reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga, que a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma tercera, de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta con-

cesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.  
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Soria y Zaragoza.

Con fecha 28 de Marzo último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, en solicitud de un servicio de clase A, para transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Don Benito, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último:

Visto el informe de la Comisión de coordinación de transportes aprobado en sesión del día 18 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 346 kilómetros y, por lo tanto, excede en 326 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que, analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre Madrid y Don Benito es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y con lo informado por la Comisión de coordinación de transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Don Benito, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea, como mínimo, será el de cuatro, de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios que las necesidades del tráfico reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se

determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes les sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sir-

viéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, D. Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD INTERIOR

Cumpliendo lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha y con arreglo a lo prevenido en el vigente Estatuto balenario de 25 de Abril de 1928,

Esta Dirección general convoca para proveer las plazas de Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales a que se refiere el párrafo segundo de dicha Orden y las que resulten vacantes en el mismo acto, con excepción de las de aquellos balnearios que radiquen en la región catalana.

Se fija el plazo de ocho días, a contar de aquel en que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID, para que puedan pedirse durante él las aludidas plazas, mediante instancia dirigida a esta Dirección general; celebrándose en la misma el día 4 del próximo mes de Mayo, a las once de la mañana, el acto público a que alude la Real orden de 12 de Enero de 1929. En este acto podrán hacer sus peticiones verbalmente de las aludidas plazas, o de las vacantes que resulten en él, los que acudan al mismo, pudiendo hacerlo bien personalmente, bien por medio de representante, apoderado en forma legal. Los poderes notariales oportunos deberán presentarse por los interesados en el Negociado correspondiente, hasta las doce horas del día anterior al que se haya de celebrar el concurso.

El reconocimiento de los concurrentes que cumplan o hayan cumplido la edad de setenta años antes del día en que el concurso se celebre, se verificará en esta Dirección general el próximo día 2 de Mayo, a las once de la mañana, designándose como Médicos reconocedores, a los efectos del artículo 42 del Estatuto citado, a

D. Manuel Arredondo Rodríguez, Médico de la Beneficencia general, y a D. Pedro Blanco Grande, Médico funcionario de la Dirección general de Sanidad.

La adjudicación de las plazas se se hará provisionalmente en el acto del concurso, resolviéndose después por Orden de esta Dirección general, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Los adjudicatorios de plaza que hubiesen desempeñado dirección médica en balnearios de la región catalana durante el año 1931, deberán optar por una u otra durante el plazo de un mes, a contar desde la fecha del concurso, mediante instancia elevada a esa Dirección general, según previene la Orden ministerial sobre la materia, de esta fecha.

Los Médicos del Cuerpo de Baños jubilados deberán presentar durante el plazo de siete días, a contar de aquel en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus fes de vida corrientes en el Negociado de Balnearios y Aguas minero-medicinales de esta Dirección general, con instancia firmada por él interesado en la que manifieste el nombre del Médico de dicho Cuerpo al que designen como sustituto. Estos sustitutos deberán prestar su conformidad en la misma instancia y no podrán tomar parte en el concurso. Si el jubilado no designase sustituto, se proveerá en el acto del concurso su sustitución, en las condiciones ordinarias, y sin no la solicitara ningún Médico del Cuerpo de Baños, la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle.

Las mismas normas se seguirán por aquellos Médicos del Cuerpo de Baños que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del expresado Estatuto soliciten su jubilación antes de celebrarse el concurso.

Los Médicos del Cuerpo a que se da Orden ministerial de esta fecha, ocuparán en tiempo oportuno, según las disposiciones vigentes, sin más trámites, las plazas que en la misma se indica.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael Castejón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.